

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, VIERNES 20 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5960

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado. Encargado del Poder Ejecutivo.

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**FRANCISCO ARIAS PAREDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 39.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

**J. J. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**ENRIQUE A. JIMÉNEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

**JOSE M. QUIROS Y Q.**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central. Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**DR. RAMON E. MORA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Ley 53 de 1930, de 24 de Diciembre, por la cual se aprueba el Reglamento General Anexo a la Convención Radiotelegráfica Internacional de Washington..... 20995

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 37, de 18 de Febrero de 1931..... 21016  
Resolución número 38, de 18 de Febrero de 1931..... 21016  
Resolución número 39, de 20 de Febrero de 1931..... 21016  
Avisos Oficiales..... 21017  
Edictos..... 21017

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 53 DE 1930

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba el Reglamento General Anexo a la Convención Radiotelegráfica Internacional de Washington.

#### La Asamblea Nacional de Panamá

#### DECRETA:

Artículo único.—Apruébase en todas sus partes el Reglamento General Anexo a la Convención Radiotelegráfica Internacional, que a la letra dice:

### REGLAMENTO GENERAL ANEXO A LA CONVENCION RADIO-TELEGRAFICA INTERNACIONAL

Artículo 1º.—Definiciones: En el presente reglamento, y para complementar las definiciones mencionadas en el artículo 1º de la Convención el término "estación móvil", designa una estación móvil cualquiera; el término "estaciones móviles", designa el conjunto de estaciones móviles, sea cual fuere su colocación; el término "estación de a bordo", designa una estación colocada a bordo de una embarcación que no esté permanentemente amarrada; el término "estación de aeronave", designa una estación colocada a bordo de una aeronave; el término "estación costanera", designa una estación terrestre destinada a las comunicaciones con las estaciones de a bordo. Puede ser una estación fija destinada también a las comunicaciones con estaciones de a bordo; entonces no se le considerará como estación costanera, sino durante el tiempo que dure su servicio con las estaciones de a bordo; el término "estación aeronáutica", designa una estación terrestre destinada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave. Puede ser una estación fija destinada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave; entonces no será considerada como estación aeronáutica, sino mientras dure su servicio con las estaciones de aeronave; el término "estación", designa una estación cualquiera sin consideración a su destino; el término "estación terrestre", tiene una significación general; se le utilizará cuando las relaciones de que se trate se refieran al mismo tiempo a las comunicaciones con las estaciones de a bordo, a las comunicaciones con las estaciones de aeronave y a las comunicaciones con otras estaciones móviles cualesquiera. Designará entonces, a la vez, una estación costanera por lo que toca a las comunicaciones con estaciones de aeronave y una estación cualquiera de tierra firme, destinada a las comunicaciones con otras estaciones móviles cualesquiera; el término "servicio de radiodifusión", designa un servicio que asegure la difusión de las comunicaciones radiotelegráficas

destinadas a ser recibidas por el público directamente, o por intermedio de estaciones de relevo; el término "servicio fijo", designa un servicio que asegure comunicaciones radio-eléctricas de cualquiera naturaleza entre puntos fijos, con excepción del servicio de radiodifusión y de los servicios especiales; el término "servicio móvil", designa un servicio de radiocomunicaciones que se ejecuta entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por estaciones móviles que se comuniquen entre sí, con exclusión de los servicios especiales; el término "servicios especiales", designa los servicios de radiofaros, de radiogoniometría, de emisiones de señales de horarios, de avisos a los navegantes, de ondas de alcance previamente determinados, de emisiones destinadas a objetos científicos, etc.; el término "radiofaro", designa una estación especial cuyas emisiones tienen por objeto permitir a una estación receptora de terminar su situación, o una dirección, con relación al radiofaro; el término "estación radiogoniométrica", designa una estación provista de aparatos especiales destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones; el término "estación radiodifusora", designa una estación que se utiliza para la difusión de emisiones radiotelegráficas destinadas a ser recibidas por el público; el término "estación experimental privada", designa: I.—Una estación privada destinada a experimentos que tengan por objeto el desarrollo de la técnica o de la ciencia radiotelegráfica. II.—Una estación que utiliza un "aficionado", es decir, una persona debidamente autorizada que se interese en la técnica radio eléctrica, con fines exclusivamente personales y sin interés pecuniario;

Artículo 2º.—Licencia.—Párrafo I.—Ninguna estación radiotelegráfica emisora podrá establecerse ni explotarse por un particular o por una empresa particular sin permiso especial otorgado por el Gobierno del país de donde dependa la estación de que se trate.

Párrafo II.—El poseedor de un permiso deberá comprometerse a guardar el secreto de las correspondencias, tanto desde el punto de vista telegráfico, cuanto telefónico. Deberá además, constar en la licencia, que queda prohibido recoger aquellas correspondencias radiotelegráficas que la estación no esté autorizada para recibir, y que en el caso de que tales correspondencias se reciban involuntariamente, no deberán ser reproducidas por escrito ni comunicadas a tercera persona, ni utilizadas para un fin cualquiera.

Párrafo III.—A fin de facilitar la verificación de las licencias, se recomienda que al texto de éstas, redactado en la lengua nacional, se añada, si fuere ese el caso, una traducción de ese texto en una lengua cuyo uso esté muy generalizado en las relaciones internacionales.

#### Artículo 3º.—Elección y Contraste de Aparatos.

Párrafo I.—La elección de los aparatos y de los dispositivos radiotelegráficos que hayan de emplearse en una estación, es libre, a condición de que las ondas emitidas estén de conformidad con las estipulaciones de este Reglamento.

Párrafo II.—(1) Las Administraciones deberán tomar las medidas necesarias a fin de cerciorarse de que los *frecuencímetros* (ondímetros,) empleados para la regulación de los aparatos de transmisión, sean contrastados de la manera más precisa que fuera posible, por comparación con sus instrumentos patrones nacionales.

(2) En caso de discrepancia internacional, las comparaciones serán hechas por un método de medida absoluta de frecuencias.

#### Artículo 4º.—Clasificación y empleo de las Emisiones Radiotelegráficas.

Párrafo I. (1) Las emisiones radiotelegráficas se dividirán en dos clases: A.—Ondas sostenidas; B.—Ondas amortiguadas; que se definen como sigue: Clase A.—Ondas cuya oscilaciones sucesivas son idénticas en régimen permanente.

Clase B.—Ondas compuestas de series sucesivas, en las cuales la amplitud de las oscilaciones después de haber alcanzado un maximum, decrece en seguida gradualmente.

(2) Las ondas de la Clase A, comprenden los tipos siguientes, que se definen como sigue: Tipo A-1. Ondas sostenidas no moduladas. Ondas sostenidas cuya amplitud o frecuencia varían bajo el efecto de una manipulación telegráfica.

Tipo A-2. Ondas sostenidas moduladas, de frecuencia audible. Ondas sostenidas cuya amplitud o frecuencia varían según una ley periódica de frecuencia audible combinada con una manipulación telegráfica.

Tipo A-3. Ondas sostenidas por la palabra o por la música. Ondas sostenidas cuya amplitud o frecuencia varían según las vibraciones características de la palabra o de la música.

(3) La clasificación que antecede en ondas A-1, A-2 y A-3, no impide que se empleen en condiciones fijadas por las administraciones interesadas, ondas moduladas y manipuladas o moduladas o manipuladas, por procedimiento que no entren en las definiciones de los Tipos A-1, A-2 y A-3. (4) Estas definiciones no se refieren a los sistemas de aparatos de emisión. (5) Las ondas serán designadas en primer lugar, por su frecuencia en kilociclos (kc.s). En seguida de esta designación, se indicará entre paréntesis, la longitud aproximada en metros. En el presente Reglamento el valor aproximado de la longitud de onda en metros es el cociente de la división del número 300.000, por la frecuencia expresada en kilociclos por segundo.

Párrafo 2° Las ondas emitidas por una estación deberán mantenerse a la frecuencia autorizada, tan exactamente como lo permita el estado de la técnica, y su radiación debe estar tan exenta como sea prácticamente posible, de toda emisión que no sea esencial al tipo de la comunicación efectuada.

Párrafo 3° Las Administraciones interesadas fijarán la tolerancia admisible, para la separación entre la frecuencia media de las emisiones y la frecuencia notificada. Se esforzarán en aprovechar los progresos de la técnica que reducir progresivamente esa tolerancia.

Párrafo 4° La anchura de una banda de frecuencias ocupada por la emisión de una estación, deberá responder razonablemente a los progresos técnicos, para el tipo de comunicación de que se trata.

Párrafo 5° En el caso de que se destinen para un servicio determinado bandas de frecuencia, las estaciones de este servicio deberán emplear frecuencias suficientemente alejadas de los límites de esas bandas para no producir interferencias perjudiciales al trabajo de las estaciones que pertenezcan a los servicios a los cuales están destinadas las bandas de frecuencia inmediatamente próximas.

Artículo 5°—Distribución y Empleo de las Frecuencias (longitudes de ondas) y de los Tipos de Emisión.

Párrafo 1° Las Administraciones de los países contratantes podrán asignar una frecuencia cualquiera y un tipo de ondas cualquiera a cualquiera estación radioeléctrica que esté bajo su autoridad con la sola condición de que no resulten con ello interferencias con un servicio cualquiera de otro país.

Párrafo 2° Sin embargo, dichas Administraciones están de acuerdo para destinar a las estaciones que por razón de su naturaleza misma se suponga que pueden causar serias interferencias internacionales, frecuencias y tipos de ondas de conformidad con las reglas para la repartición y el empleo de ondas, tal como se indica más abajo.

Párrafo 3° Las Administraciones están también de acuerdo para considerar el cuadro de repartición de las bandas de frecuencias (véase párrafo 7), como guía que establece, para los diferentes servicios, los límites que deberán ser respetados por todas las estaciones nuevas y a los cuales deberán ser adaptadas todas las estaciones existentes en un plazo lo más corto que prácticamente sea posible obtener, sin menoscabar la calidad del servicio que dichas estaciones existentes aseguren, teniendo en cuenta el estado actual de sus instalaciones.

Párrafo 4° Sin embargo, como las frecuencias de todas las estaciones de radiodifusión trabajan actualmente con frecuencias inferiores a 300 kc.s (longitudes de onda superiores a 1.000 m), dichas estaciones deberán ser en principio cambiadas un año a más tardar desde que este Reglamento esté en vigor, ya sea a la banda comprendida entre 160 y 224 kc.s (longitudes de onda 1.875 a 1.340 m) sea a la banda comprendida entre 550 y 1.500 kc.s (longitudes de onda 545 a 200 m).

Párrafo 5° Ninguna nueva estación de radiodifusión será autorizada para trabajar en la banda de frecuencias comprendida entre 160 y 224 kc.s (longitudes de onda 1.875-1.340 m), a menos que con ello no resulte inconveniente para los servicios de radio comunicación existentes, inclusive los servicios de radiodifusión efectuados por estaciones que utilizan ya frecuencias que quedan comprendidas en dicha banda y las estaciones cuyas frecuencias se cambiarán dentro del límite de esa misma banda, en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 4 arriba mencionado.

Párrafo 6° La potencia de las estaciones de radiodifusión existentes que utilicen frecuencias inferiores a 300 kc.s (longitudes de onda superiores a 1.000 m), no deberá ser aumentada, a menos que de ese aumento no resulte inconveniente alguno para los servicios de radiocomunicación existentes.

Párrafo 7° El cuadro de reparto de la repartición de las frecuencias (longitudes de ondas aproximadas) entre los diferentes servicios.

Frecuencias en Kilociclos segundo (kc/s)		Longitudes de onda aproximadas en metros (m)		Servicios
10- 100	30000-3000			Servicios fijos
100- 110	3000-2725			Servicios fijos y servicios móviles.
110- 125	2725-2400			Servicios móviles.
125- 150	2400-2000			Servicios móviles marítimos abiertos a correspondencias pública exclusivamente.
		150- 160	2000-1875	Servicios móviles
				a) Radiodifusión
				b) Servicios fijos
				c) Servicios móviles
				Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes: Todas las regiones en donde existan ya estaciones de radiodifusión que trabajen por medio de frecuencias inferiores a 300 kc/s (superiores a 1000 m)
		160- 194	1875-1550	Servicios fijos
				Otras regiones:
				Servicios móviles.
				Los arreglos regionales respetarán los derechos de las otras regiones, en esta banda.
Frecuencias en longitudes Kilociclos segundo (kc/s)		de ondas aproximadas en metros (m)		Servicios
				a) Servicios móviles.
				b) Servicios fijos
				c) Radiodifusión
				Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes:
				a) Servicios móviles aéreos exclusivamente.
				b) Servicios fijos aéreos exclusivamente.
		194- 285	1550-1050	Europa c) En la banda de 250-285 Kcs. (1200-1050 m) servicios fijos no abiertos a correspondencia pública.
				d) Radiodifusión en la banda 194-224 Kcs. (1550-1340 m).
				a) Servicios móviles con exclusión de las estaciones comerciales de a bordo.
				b) Servicios fijos aéreos exclusivamente.
				c) Servicios fijos no abiertos a correspondencia pública.
			Otras Naciones	Radiofaros
285-315	1050-950			Servicios móviles aéreos exclusivamente.
315-350	950-850			Servicios móviles no abiertos a correspondencia pública.
350-360	850-830			a) Radiogoniometría.
		360-390	830-770	b) Servicios móviles, a condición de no causar interferencia a la radiogoniometría.
				Servicios móviles.
390-460	770-650			Servicios móviles (con exclusión de las ondas amortiguadas y la radiotelefonía.)
460-485	650-620			Servicios móviles (peligro, llamada, etc)
485-515	620-580			Servicios móviles no abiertos a correspondencia pública (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radiotelefonía.)
515-550	580-545			Radiodifusión.
		550-1300	545-230	a) Radiodifusión.
				b) Servicios móviles marítimos, ondas de 1365 Kcs.
		1300-1500	230-200	

(200 m.) exclusivamente.		
1500-1715	200-175	Servicios móviles
		Servicios móviles
1715-2000	175-150	Servicios fijos
		Aficionados.
2000-2250	150-133	Servicios móviles y servicios fijos.
2250-2750	133-109	Servicios móviles
2750-2850	109-105	Servicios fijos
2850-3500	105-85	Servicios móviles y servicios fijos.
		Servicios móviles
3500-4000	85-75	Servicios fijos
		Aficionados
4000-5500	75-54	Servicios móviles y servicios fijos
52,7X5500-5700	54-52,7	Servicios móviles
5700-6000	52,7-50	Servicios fijos
6000-6150	50-48,8	Radiodifusión
6150-6675	48,8-45	Servicios móviles
6675-7000	45-42,8	Servicios fijos
7000-7300	42,8-41	Aficionados
7300-8200	41-36,6	Servicios fijos
8200-8550	36,6-35,1	Servicios móviles
8550-8900	35,1-33,7	Servicios móviles y servicios fijos
8900-9500	33,7-31,6	Servicios fijos
9500-9600	31,6-31,2	Radiodifusión
9600-11000	31,2-27,3	Servicios fijos
11000-11400	27,3-26,3	Servicios móviles
11400-11700	26,3-25,6	Servicios fijos
11700-11900	25,6-25,2	Radiodifusión
11900-12300	25,2-24,4	Servicios fijos
12300-12825	24,4-23,4	Servicios móviles
12825-13350	23,4-22,4	Servicios móviles y servicios fijos
13350-14000	22,4-21,4	Servicios fijos
14000-14400	21,4-20,8	Aficionados
14400-15100	20,8-19,85	Servicios fijos
15100-15350	19,85-19,55	Radiodifusión
15350-16400	19,55-18,3	Servicios fijos
16400-17100	18,3-17,5	Servicios móviles
17100-17750	17,5-16,9	Servicios móviles y servicios fijos
17750-17800	16,9-16,85	Radiodifusión
17800-21450	16,85-14	Servicios fijos
21450-21550	14-13,9	Radiodifusión
21550-22300	13,9-13,45	Servicios móviles
22300-23000	13,45-13,1	Servicios móviles y servicios fijos
23000-28000	13,1-10,7	No reservados
28000-30000	10,7-10	Aficionados y experiencia
30000-56000	10-5,35	No reservado
56000-60000	5,35-5	Aficionados y experiencia
Mas arriba (de 60000)	Mas abajo de 5	No reservado

(1) La onda de 143 ke s (2,100 m) es la onda de llamada de las estaciones móviles que utilizan ondas largas sostenidas.

(2) La onda de 333 ke s (900m) es la onda internacional de llamada de los servicios aéreos.

(3) La onda de 500 ke s (600 m) es la onda internacional de llamada y de peligro. Puede emplearse para otros usos a condición de no causar interferencia en las señales de llamada de peligro.

(4) Los servicios móviles podrán utilizar la banda de 550-1,300 ke s (545-230 m) a condición de no causar interferencia en los servicios de un país que utilice esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

Nota: Se ha reconocido que las ondas cortas (frecuencias de 6.000 a 23,000 ke s aproximadamente... longitudes de onda de 50 a 13 m aproximadamente) tienen una gran eficacia para las comunicaciones a gran distancia. Se recomienda reservar, por regla general, esta banda de ondas para este objeto, en los servicios entre puntos fijos.

Párrafo 8.—(1) El uso de las ondas del tipo B, de frecuencia inferior a 375 ke s (longitud de onda superior a 800 m) deberá quedar prohibido a partir del primero de Enero de 1930, bajo reserva de las disposiciones del párrafo 11 del presente artículo y exceptuándose las estaciones terrestres existentes.

(2) Ninguna nueva instalación de emisores de onda del tipo B podrá hacerse sobre embarcaciones o aeronaves a partir del primero de Enero de 1930, salvo los casos en que esos emisores, trabajando a plena potencia, gasten menos de 300 wats, medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(3) El uso de ondas del tipo B de todas frecuencias, deberá quedar prohibido a partir del primero de Enero de 1940, salvo para los emisores que llenen las condiciones de potencia, indicadas en el anterior párrafo (2)

(4) Ninguna nueva instalación de emisores del tipo B podrá ser hecha en lo sucesivo en ninguna estación terrestre o fija. Las ondas de este tipo deberán quedar prohibidas en todas las estaciones a partir del primero de Enero de 1935.

Párrafo 9.—No se autorizará el empleo de ondas A-3 entre 100 y 160 ke s, (3,000 y 1,875 m).

Párrafo 10.—No se autorizará el empleo del tipo de ondas A-2 entre 100 y 150 ke s (3,000 a 2,000 m), con excepción de la banda 100 a 125 ke s (3,000 a 2,400 m), para las señales de horarios exclusivamente.

Párrafo 11.—En la banda 460 a 550 ke/s (650-545 m), no se autorizará ningún tipo de emisión susceptible de dejar sin efecto las señales de peligro, de alarma, de seguridad o de urgencia, emitidas sobre 500 ke/s (600 m).

Párrafo 12.—En principio, toda estación que asegure un servicio entre puntos fijos sobre una onda de frecuencia, inferior a 110 ke/s (longitud de onda superior a 2,725 m), deberá emplearse una sola frecuencia, escogida entre las bandas asignadas a dicho servicio (Párrafo 7 de arriba) para cada uno de los emisores que comprenda, susceptibles de funcionar simultáneamente. A ninguna estación se permitirá hacer uso de una frecuencia que no sea la señalada, como se ha dicho arriba, para un servicio entre puntos fijos.

Párrafo 13.—En principio, las estaciones emplearán las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión, para las transmisiones de mensajes por un método unilateral, que para el servicio normal. Sin embargo, podrán efectuarse arreglos regionales, con objeto de dispensar a las estaciones interesadas, de someterse a esta regla.

Párrafo 14. A fin de facilitar el cambio de mensajes meteorológicos sinópticos, en las regiones europeas, se destinarán para este servicio, por medio de arreglos regionales, dos frecuencias entre 37,5 y 100 ke/s (longitudes de onda entre 8,000 y 3,000 m).

Párrafo 15. Para facilitar la transmisión y la distribución rápida de la transmisión de los datos útiles para el descubrimiento de los crimenes y la persecución de los criminales, se reservará con tal objeto, mediante arreglos regionales, una frecuencia entre 37,5 y 100 ke s (longitud de onda entre 8,000 y 3,000 m).

Párrafo 16. (1) Las frecuencias destinadas por las Administraciones a todas las estaciones nuevas fijas, terrestres o de radiodifusión cuya instalación hayan autorizado o emprendido, deberán escogerse de modo que se evite lo más que sea posible causar interferencias en los servicios internacionales efectuados por las estaciones existentes cuyas frecuencias ya hubiesen sido notificadas a la Oficina Internacional. En el caso de cambiarse la frecuencia de una estación existente, ya sea fija, terrestre o de radiodifusión, la nueva frecuencia destinada a dicha estación deberá satisfacer la condición arriba mencionada.

(2) Los Gobiernos interesados se pondrán de acuerdo, en caso necesario, para fijar las ondas que hayan de destinarse a las estaciones de que se trata, así como para la determinación de las condiciones de empleo de las ondas así asignadas. Si no pudiere efectuarse ningún arreglo con objeto de evitar interferencias, podrá aplicarse lo prescrito en el artículo 20 de la Convención.

Párrafo 17. (1) Toda Administración dará inmediato aviso a la Oficina Internacional cuando decida o autorice el establecimiento de una estación de radiocomunicación cuya explotación necesite que se le señale para un servicio regular, una frecuencia determinada, inferior a 37,5 ke/s (de una longitud de onda superior a 8,000 m), en el caso de que el empleo de esta frecuencia pudiese causar interferencias internacionales en regiones extensas. Este aviso deberá llegar a la Oficina Internacional cuatro meses antes de la construcción de la estación proyectada, de modo que sea posible arreglar las objeciones que alguna de las Administraciones pudiere presentar con motivo de la adopción de la frecuencia propuesta.

(2) En caso de que una estación fija de ondas cortas destinada a efectuar un servicio regular, y cuya radiación pudiese causar interferencias internacionales, la Administración interesada deberá, por regla general, antes de la terminación de la estación, y en todo caso antes de que sea abierta al servicio notificar a la Oficina Internacional la frecuencia señalada a dicha estación.

(3) Sin embargo, dicha notificación no se hará sino hasta que la Administración interesada haya adquirido la certeza de que el servicio de que se trata podrá ser establecido dentro de un plazo razonable.

Párrafo 18. (1) Toda Administración podrá señalar a las estaciones de aficionados, frecuencias escogidas entre las bandas permitidas para ellos en el cuadro de repartición (Párrafo 7 de más arriba).

(2) La potencia máxima que tales estaciones podrán utilizar, será fijada por las Administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en las cuales dichas estaciones deberán trabajar.

(3) Todas las reglas generales, fijadas en la Convención y en este Reglamento, se aplicarán a las estaciones de aficionados. Particularmente, la frecuencia de las ondas emitidas deberá ser tan constante y tan exenta de armónicas, como el estado de la técnica lo permita.

(4) Durante sus emisiones, estas estaciones deberán transmitir a ciertos intervalos, la indicación de su llamada.

#### Artículo 6°—Servicio de Estaciones Experimentales Particulares.

Párrafo 1 Queda prohibido el cambio de comunicaciones entre estaciones experimentales privadas de países diferentes, si la administración de uno de los países interesados ha notificado su oposición a este cambio.

Párrafo 2 Cuando se permita ese intercambio, las comunicaciones deberán efectuarse, salvo que los países interesados hubiesen hecho entre sí otros arreglos en lenguaje claro y limitarse a mensajes que se relacionen con los experimentos y a observaciones de carácter personal para las cuales, en virtud de su falta de importancia, recurrir al servicio público telegráfico, no podría tomarse en consideración.

Párrafo 3 En una estación experimental privada, autorizada para efectuar emisiones, toda persona que manipule los aparatos por su propia cuenta o por la de un tercero, deberá haber comprobado que es apta para transmitir los textos por medio de las señales de la clave de Morse, y para leer los textos así transmitidos por recepción radioeléctrica auditiva. Sólo podrá hacerse reemplazar por personas autorizadas que poseen las mismas aptitudes.

Párrafo 4 Las Administraciones tomarán las medidas que juzguen necesarias para verificar la capacidad desde el punto de vista técnico, de toda persona que manipule aparatos.

#### Artículo 7°—Certificados para Operadores.

Párrafo 1 (1) El servicio de toda estación móvil, radiotelegráfica o radiotelefónica, deberá estar atendido por un operador radiotelegrafista que posee un certificado expedido por el Gobierno del cual depende dicha estación. Sin embargo, en las estaciones móviles provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (de una potencia que no pase de 300 wats de alimentación), utilizable únicamente para telefonía, el servicio podrá estar atendido por un operador titular del certificado de radiotelefonista solamente.

(2) En los casos de indisponibilidad absoluta del operador en el curso de una travesía, de un vuelo o de un viaje, el Comandante o la persona responsable de la estación móvil, podrá autorizar, pero solo temporalmente, para que atienda el servicio radioeléctrico, a un operador que posea un certificado expedido por otro Gobierno contratante. Cuando debe acudir como operador provisional, a una persona que no posea un certificado suficiente, su intervención deberá limitarse a los casos de urgencia. De todos modos, el operador o la persona indicada arriba, deberá ser reemplazados lo más pronto posible por un operador que tenga el certificado previsto en el Párrafo 1, inciso (1) precedente.

Párrafo 2 Hay dos clases de certificados y certificados especiales para los operadores radiotelegrafistas y una clase de certificados para los operadores radiotelefonistas.

#### Certificados para radiotelegrafistas.

Párrafo 3 (1) Todo Gobierno estará en libertad de fijar el número de exámenes que juzgue necesario para otorgar el certificado de primera clase.

(2) El certificado de primera clase, comprueba obligatoriamente, que el operador posee las aptitudes requeridas para obtención del certificado de radiotelegrafista. Cada Gobierno estará en libertad de exigir o no estas mismas aptitudes para el certificado de segunda clase.

(3) El mínimo de condiciones que ha de imponerse para la obtención de certificados, es como sigue:

A. Primera clase. El certificado de primera clase comprueba el valor profesional y técnico del operador, en lo que concierne: a) Al conocimiento de los principios generales de electricidad y de la teoría de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como al conocimiento del funcionamiento práctico de todos los aparatos utilizados en el servicio móvil.

b) Al conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para poner en movimiento y regularizar los aparatos indicados en la letra a).

c) A los conocimientos prácticos necesarios para efectuar, por los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan ocurrir en los aparatos, en el curso del viaje.

d) A la transmisión correcta y a la recepción auditiva correcta, de grupos de clave (combinación de letras y guarismos y de signos de puntuación), con una velocidad de 20 (veinte) grupos por minutos y de un texto en lenguaje claro materno con una velocidad de 25 (veinticinco) palabras por minutos. Cada grupo de clave deberá comprender cinco

caracteres, contándose cada guarismo o signo de puntuación, por dos caracteres. Por término medio cada palabra del texto en lenguaje claro materno debe comprender cinco letras.

e) Al conocimiento detallado de los reglamentos que se aplican al intercambio de comunicaciones radioeléctricas; al conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas; al conocimiento de la parte de los reglamentos acerca de la seguridad de la vida humana en el mar, relacionada con la radiotelegrafía; y en lo que toca a la navegación aérea, al conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la navegación aérea.

f) Al conocimiento de la Geografía General de las cinco partes del mundo y especialmente de las conexiones eléctricas, alámbricas e inalámbricas.

B. Segunda Clase. El certificado de segunda clase comprueba el valor profesional del operador, en lo que concierne:

a) Al conocimiento teórico y práctico elemental de la electricidad y de la radiotelegrafía, así como al de la regularización y funcionamiento de los aparatos utilizados en el servicio móvil.

b) Al conocimiento teórico y práctico elemental del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc., utilizados para poner en movimiento y regularizar los aparatos mencionados en la letra a).

c) A los conocimientos prácticos suficientes para poder efectuar pequeñas reparaciones en caso de descomposturas ocurridas en los aparatos.

d) A la transmisión correcta y a la recepción auditiva correcta de grupos de clave (combinación de letras, y guarismos y signos de puntuación) con una velocidad de 16 (diez y seis) grupos por minuto, y de un texto en lenguaje claro materno con una velocidad de 20 (veinte) palabras por minuto. Cada grupo de clave deberá comprender cinco caracteres, contándose cada guarismo y signo de puntuación, por dos caracteres. Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro materno, deberá comprender cinco caracteres.

e) Al conocimiento de los Reglamentos que se aplican al cambio de las comunicaciones radioeléctricas, al conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, al conocimiento de la parte de los Reglamentos, acerca de la seguridad de la vida humana en el mar, relacionada con la radiotelegrafía, y en lo que respecta a la navegación aérea, al conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la navegación aérea.

f) Al conocimiento de nociones de Geografía General aplicable a las comunicaciones alámbricas e inalámbricas.

Certificados Especiales. (1) El servicio radiotelegráfico de las pequeñas embarcaciones (a las cuales no es aplicable la Convención acerca de la salvaguardia de la vida humana en el mar), puede ser atendido por operadores que posean un certificado especial que tenga las condiciones siguientes:

a) Los operadores de aquellas estaciones móviles que tomen parte en el servicio internacional de la correspondencia pública y en el trabajo en general de las estaciones móviles, deberán estar capacitados para atender las comunicaciones radioeléctricas con la velocidad de transmisión y de recepción previstas para la obtención del certificado de segunda clase.

b) Cuando esas estaciones no tomen parte en el servicio de ellos, pero actúen naturalmente en los casos de peligro, y que trabajen con una onda particular que no estorbe los otros servicios radioeléctricos, toca a cada Gobierno interesado, fijar las condiciones requeridas para la obtención del certificado.

(2) A título excepcional se concederá provisionalmente al Gobierno de la Nueva Zelandia, el otorgar un certificado especial, cuyas condiciones de obtención fijará dicho Gobierno, a los operadores de pequeñas embarcaciones de su nacionalidad que no se retiren de las costas de dicho país y no tomen parte en el servicio internacional de la correspondencia pública ni en el trabajo general de las estaciones móviles sino de una manera muy limitada.

Párrafo 4 (1) Para que un operador de primera clase llegue a ser jefe de puestos de una estación móvil a bordo de una embarcación de primera categoría (Artículo 20, párrafo 2), deberá tener por lo menos un año de experiencia como operador a bordo de un navío o de una estación costanera.

(2) Para que un operador de primera clase llegue a ser jefe de puesto de una estación móvil a bordo de una embarcación de segunda categoría (Artículo 20 párrafo 2) deberá tener por lo menos seis meses de experiencia como operador a bordo de un navío o de una estación costanera.

(3) Para poder atender el servicio como operador de primera clase en una aeronave, el operador deberá justificar cierto número de horas de

vuelo en el servicio radioléctrico, número que será fijado por la Administración que otorgue el certificado.

**Párrafo 5.** Los operadores que hubiesen pasado con buen éxito el examen para la obtención del certificado de segunda clase, recibirán de su Gobierno un certificado de provisional que los autorizará para embarcarse como Jefes de puerto en embarcaciones de tercera categoría (Artículo 20 párrafo 2). Después de haber justificado un servicio de seis meses a bordo de una embarcación, podrán obtener el certificado definitivo de segunda clase que los autoriza a ejercer las mismas funciones en embarcaciones de la segunda categoría.

**Certificados de Radiotelefonista.** (1) **Párrafo 6.** No habrá más que una clase de certificado para los operadores de radiotelefonía

(2) Este certificado comprobará el valor provisional del operador en lo que concierne:

a) Al conocimiento de la regulación y funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía.

b) A la aptitud para la transmisión y la recepción de una manera clara, de la conversación por el aparato telefónico.

c) Al conocimiento de los reglamentos que se aplican al intercambio de comunicaciones radiotelegráficas y la parte de los reglamentos radiotelegráficos que conciernen a la seguridad de la vida humana.

(3) Los tenedores del certificado de radiotelefonistas, no pueden ser utilizados sino en las embarcaciones, aeronaves, etc., provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (300 wats de alimentación como máxima) y únicamente para el servicio telefónico.

(4) Los operadores radiotelefonistas del servicio aeronáutico, deberán justificar un mínimum de horas de vuelo a bordo de un aeroplano, mínimum que será determinado por las Administraciones interesadas.

(5) El tenedor de un certificado de radiotelegrafista de primera clase, así como el de un certificado de radiotelefonista de segunda clase, provisto de un certificado de radiotelefonista, podrán atender el servicio radiotelegráfico en cualquiera estación móvil.

**Párrafo 7.** Toda Administración tomará las medidas necesarias para someter a los operadores a la obligación de guardar el secreto de las correspondencias, así como para evitar, en la medida que sea esto posible, el empleo fraudulento de los certificados.

**Párrafo 8.** Los Gobiernos interesados tomarán las medidas necesarias para que el beneficio de los certificados otorgados bajo el régimen precedente, se mantenga a favor de aquellos tenedores de dichos certificados susceptibles de satisfacer de un modo general, las nuevas condiciones de otorgamiento.

**Párrafo 9.** Las disposiciones del presente artículo serán obligatorias dentro de un plazo máximo de tres años después de que entre en vigor este Reglamento.

#### Artículo 8º—Autoridad del Comandante.

**Párrafo 1.** El servicio radioléctrico de toda estación móvil se pondrá bajo la autoridad superior del Comandante o de la persona responsable de la embarcación, de la aeronave o de cualquier otro vehículo que conduzca la estación móvil.

**Párrafo 2.** El Comandante o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o sencillamente de la existencia de los radiotelegramas, o de cualquiera datos obtenidos por medio del servicio radioléctrico, serán sometidos a la obligación de guardar y asegurar el secreto de las correspondencias.

#### Artículo 9º—Procedimientos Generales en el Servicio Móvil.

**Párrafo 1.** En el servicio móvil, el procedimiento que a continuación se detalla será obligatorio, con excepción del caso de llamadas de auxilio o de correspondencias de auxilio, a las cuales se aplicarán las disposiciones del Artículo 19.

**Párrafo 2.** (1) Antes de proceder a cualquier transmisión la estación emisora deberá asegurarse de que no habrá de producirse interferencia excesiva con otras comunicaciones que estén efectuándose en su radio de acción, con la misma onda que va a emplear. Si hubiese probabilidad de que tal interferencia se produjere, aguardará la primera detención de la transmisión a la que ella pudiere estorbar.

(2) Si a pesar de esta precaución una vez iniciada una transmisión radioléctrica, se viere interrumpida por una llamada, ésta deberá cesar a la primera solicitud de una estación terrestre abierta al servicio internacional de correspondencia pública, o de una estación aeronáutica cualquiera. La estación que solicitare esta cesación, deberá indicar la duración aproximada de la espera impuesta a la estación cuya llamada detuviere.

**Párrafo 3.** En las relaciones radiotelegráficas del servicio móvil para llamar a una estación, se seguirá la marcha que se expresa a continuación:

(1) a) La estación llamadora efectúa la llamada, transmitiendo a lo sumo tres veces la indicación de llamada de la estación a que llama y la palabra DE, seguida por tres veces a lo sumo, de su propia indicación de llamada.

b) Para producir esta llamada, la estación llamadora utilizará la onda con que la estación llamada está de guardia.

(2) La estación llamada responderá transmitiendo por tres veces a lo sumo la indicación de llamada de la estación llamadora, la palabra DE, su propia indicación de llamada y si es que está lista para recibir el mensaje, la letra K (invitación a transmitir) seguida si lo juzga útil, de la abreviatura adecuada y de un número que indique la fuerza de las señales recibidas.

(3) Si la estación llamada está impedida para recibir reemplazará en la fórmula de respuesta, la letra K por la señal . . . (espera) seguida de un número que indique en minutos la duración probable de la espera. Si esta duración probable excede de diez minutos, la espera deberá ser fundamentada.

(4) Cuando hubiere varios radiogramas por transmitir en la misma dirección, podrán ser transmitidos por series, con consentimiento de la estación que haya de recibirlos.

(5) Al dar su asentimiento esta última estación, indicará el número de radiotelegramas que está lista para recibir en una serie y hará seguir esta indicación de la letra K.

(6) En principio, todo radiotelegrama que tenga más de cien palabras se considerará como que forma una serie o que pone fin a una serie en curso de transmisión.

(7) Como regla general, los telegramas largos, tanto los que estén en lenguaje claro común, como los que estén en lenguaje convenido o cifrado, se transmitirán por secciones; cada sección abarcará 50 palabras cuando se trate de lenguaje claro y 20 palabras o grupos cuando se trate de lenguaje convenido o cifrado.

(8) Al fin de cada sección se transmitirán la señal . . . (?) que significa: "ha recibido usted bien el radiotelegrama hasta aquí?" Si la sección hubiere sido correctamente recibida, la estación receptora dará la letra K y continuará la transmisión del radiotelegrama.

(9) a) La transmisión de todo radiotelegrama se terminará con la señal . . . (fin de transmisión) seguida de la indicación de llamada de la estación transmisora y de la letra K.

b) En el caso de transmisión en serie, la indicación de llamada de la estación transmisora y la letra K no se darán sino al finalizar la serie.

(10) a) El acuse de recibo de un radiotelegrama se dará por medio de la letra R seguida del número del radiotelegrama; este acuse de recibo será precedido de la fórmula siguiente: indicación de llamada de la estación que transmite palabra DE, indicación de llamada de la estación que hubiere recibido.

b) El acuse de recibo de una serie de radiotelegramas se dará por medio de la letra R seguida del número de los radiotelegramas recibidos, así como de los números del primero y del último de los telegramas que componen la serie. Este acuse de recibo será precedido de la fórmula definida en el párrafo inmediato anterior.

(11) El fin del trabajo de dos estaciones, será indicado por cada una de ellas por medio de la señal . . . (fin del trabajo) seguido de su propia indicación de llamada.

**Párrafo 4.** (1) Si la estación llamadora tiene el propósito de transmitir su despacho con un tipo de onda o/ y por medio de una frecuencia que no sea de las empleadas para efectuar la llamada, hará seguir su propia indicación de llamada, de indicaciones de servicio que defina el tipo de onda o/ y la frecuencia que se propone utilizar para su transmisión. La falta de estas indicaciones de servicio, significará que no tiene intención de cambiar de tipo de onda ni de frecuencia.

(2) Si la estación llamada quisiese que la estación llamadora haga la transmisión con un tipo de onda o/ y con una frecuencia que no fueren las utilizadas para la llamada, añadirá a la fórmula de respuesta las indicaciones de servicio que definan el tipo de onda o/ y la frecuencia cuyo empleo solicite. La ausencia de estas indicaciones de servicio significará que no desea que el tipo de onda o/ y la frecuencia utilizadas en la llamada, sean cambiados.

(3) Si la estación llamadora ha indicado que va a utilizar para la transmisión, un tipo de onda o/ y una frecuencia diferentes de aquellos con los cuales efectuó la llamada, la estación llamada responderá, en la fórmula de respuesta, a la letra K, las abreviaturas que indiquen que a partir de ese momento está escuchando con el tipo de onda o/ y con la frecuencia anunciados, y que ella, a su vez, empleará los mencionados tipos de onda o/ y la frecuencia, mientras dura la comunicación.

(4) Si la estación llamadora fuere una estación terrestre que pudiere, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, emplear una onda diferente de la que a la estación móvil es posible emitir, podrá, después

de haber establecido el contacto, utilizar esta onda para transmitir su despacho. En tal caso, el orden que ha de seguirse es el que se define a continuación:

a) La estación terrestre llamará a la estación móvil empleando la onda con que ésta está de guardia, y luego de haber obtenido respuesta, le informará, por medio de la abreviatura adecuada, que va a recibir enseguida por medio de la onda que se propone utilizar.

b) Si la estación móvil puede recibir por medio de la onda anunciada, dará la letra K. En caso contrario informará a la estación terrestre, por medio de la abreviatura adecuada, que no le es posible recibir por la onda propuesta, y las dos estaciones se pondrán de acuerdo para adoptar alguna otra onda de trabajo.

(3) La estación terrestre conservará la onda que hubiese empleado hasta después de la transmisión de la señal . . . - (fin de trabajo) seguida de su indicación de llamada. Esta señal, seguida de la indicación de llamada, será repetida por la estación móvil, por medio de la onda internacional de llamada destinada para su servicio.

(6) Cuando la estación terrestre que recibe una solicitud de cambiar el tipo de onda *o*/ y la frecuencia, no pueda *o* no quiere dar curso a esta solicitud no transmitirá la señal K sino que propondrá, empleando las abreviaturas adecuadas, el empleo de otro tipo de onda *o*/ y de alguna otra frecuencia.

Párrafo 5 (1) Con la onda de 500 kc's (600m) (o con una onda autorizada, en el caso de comunicaciones con una estación de aeronave), los periodos de trabajos continuos entre dos estaciones, no deberán exceder de diez minutos, aproximadamente; después de cada uno de estos periodos, deberá observarse un tiempo de detención a fin de permitir, eventualmente, que alguna otra estación lance una llamada de prioridad o transmita un mensaje de prioridad.

(2) Con las otras ondas destinadas para el servicio móvil marítimo, la duración de los periodos de trabajo continuo estará bajo el control de la estación costanera. En caso de comunicaciones entre dos estaciones de abordaje será la estación receptora la que determine la duración de los periodos de trabajo continuo.

(3) En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la duración de los periodos de trabajo continuo se someterá al control de la estación de aeronave que recibe, a reserva de la intervención para ese objeto, de la estación aeronáutica. En las relaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, la estación aeronáutica será la que controle la duración de los periodos de trabajo continuo.

Párrafo 6 Cuando una estación recibe una llamada y no esté segura de que esta llamada es para ella, no deberá responder antes de que la llamada haya sido repetida y comprendida. Por otra parte, cuando una estación reciba una llamada que le esté destinada, pero que tenga duda respecto de la indicación de llamada de la estación llamadora, deberá responder inmediatamente, utilizando la señal . . . en vez de la indicación de llamada de esta última estación.

Párrafo 7 (1) Cuando fuere necesario hacer señales de ensayo con el fin de regularizar el aparato antes de proceder a la llamada *o* a la transmisión, estas señales no deberán ser producidas durante más de diez segundos, aproximadamente, y deberán estar constituidas por una serie de V seguidas de la indicación de llamada de la estación que esté transmitiendo.

(2) Si una estación emite señales de ensayo a solicitud de alguna otra estación para permitirle a esta última regularizar su aparato receptor tales señales deberán igualmente estar constituidas por una serie de V en la que se intercalará varias veces la indicación de llamada de la estación emisora.

#### Artículo 10—Llamada General a Todas las Estaciones Móviles.

Párrafo 1 Las estaciones que desearan entrar en comunicación con estaciones móviles y que sin embargo no conocieren los nombres de las estaciones móviles que estén dentro de su radio de acción, podrán emplear la señal de indagación CQ substituyendo la indicación de la estación llamada, en la fórmula de llamada, haciendo seguir esta fórmula de la letra K (llamada general a todas las estaciones móviles, con solicitud de respuesta).

Párrafo 2 En las regiones en que el movimiento sea de mucha intensidad, queda prohibido el empleo de la llamada CQ seguida de la letra K, excepto en combinación con señales de urgencia.

Párrafo 3 La llamada CQ no seguida de la letra K, llamada general a todas las estaciones móviles sin solicitud de respuesta, se empleará para los radiotelegramas de información general, para las señales de horarios, para las informaciones meteorológicas regulares, para los avisos generales de seguridad y para las informaciones de cualquiera naturaleza, destinadas a ser leídas por quien quiera que pueda recibirlas.

#### Artículo 11—Interferencias.

Párrafo 1 (1) Queda prohibido a las estaciones móviles, el intercambio de señales superfluas. No se permitirán ensayos y experiencias en tales estaciones, sino en tanto que aquellos no perturben el servicio de otras estaciones.

(2) Toda Administración estimará, con objeto de otorgar su autorización, si los ensayos o los experimentos propuestos, son susceptibles de perturbar el servicio de las demás estaciones.

Párrafo 2 Los ensayos y regularizaciones de una estación cualquiera, deberán hacerse de modo que no turben el servicio de otras estaciones que estén ocupadas en una correspondencia autorizada. Las señales de ensayo y regularización, deberán ser escogidas de tal modo, que no pueda producir confusión alguna con una señal, abreviatura, etc., de significación, determinada, definida por el Reglamento.

Párrafo 3 Toda estación que efectuaré emisiones para ensayos, regularizaciones o experimentos, deberá durante las emisiones, transmitir su indicación de llamada con frecuentes intervalos.

Párrafo 4 La Administración o la empresa particular que formularen una queja en materia de interferencia, para defender y justificar su queja deberán declarar que emplean regularmente aparatos de recepción de un tipo que equivaiga al tipo mejor de los utilizados en la práctica corriente del servicio de que se trate.

#### Artículo 12—Parte de las infracciones.

Párrafo 1 Si una Administración tuviere conocimiento de alguna infracción a la Convención o a este Reglamento, cometida en alguna de las estaciones del servicio móvil que ella hubiere autorizado, comprobada los hechos, fijará las responsabilidades, y tomará las medidas necesarias.

Párrafo 2 Las infracciones a las reglas del servicio móvil, serán manifestadas por las estaciones que las comprueben a la Administración de que ellas dependen, lo cual se efectuará por medio de estados, según el modelo reproducido en el Apéndice 2.

Párrafo 3 En caso de infracciones reiteradas por parte de una misma estación, deberán hacerse representaciones ante la Administración del país del que aquella estación dependiere.

#### Artículo 13—Publicación de documentos del servicio.

Párrafo 1 La Oficina Internacional redactará y publicará los documentos de servicios siguientes:

a) Un cuadro y un mapa destinados a anexarse a la nomenclatura de las estaciones de a bordo y que indiquen las zonas y las horas de servicio a bordo de los buques clasificados en la segunda categoría. (Véanse los Apéndices 5 y 6).

b) Una lista alfabética de las indicaciones de llamadas de todas las estaciones fijas, terrestres y móviles provistas de una indicación de llamada de la serie internacional. Se formará esta lista sin consideración a nacionalidad; irá precedida de un cuadro de distribución de las indicaciones de llamada en que se mencionen los países a los cuales una o varias series de llamadas se han asignado, en las condiciones fijadas por el Artículo 14.

c) Nomenclatura de todas las estaciones fijas, terrestres y móviles que tengan una indicación de llamada de la serie internacional, estén o no abiertas a correspondencia pública y una nomenclatura de las estaciones de radiodifusión.

Párrafo 2 La nomenclatura relativa a cada categoría de estaciones, se publicará en fascículos o entregas separadas, como sigue:

I Estaciones Fijas y Terrestres. (1) Nomenclatura de las estaciones por países estando colocadas en orden alfabético los nombres de dichos países y en orden alfabético a su vez, los de las estaciones de un mismo país, bajo el nombre de éste. Esta nomenclatura estará precedida de un índice alfabético que indique los nombres de las estaciones, las indicaciones de llamada los índices característicos y los números de las páginas donde se encuentran los detalles relativos a estas estaciones.

(2) La palabra "radio" estará impresa separadamente después del nombre de cada estación costanera.

#### II Estaciones que Efectúan Servicios Especiales.

(1) Nomenclatura de las estaciones, por países, con índice alfabético análogo al del fascículo precedente. Las estaciones de que se trata en esta nomenclatura, son aquellas que atienden servicios especiales para uso de la navegación marítima y aérea (radiogoniometría, radiofaros, señales horarias, avisos, a los navegantes, informaciones meteorológicas regulares, informaciones de prensa dirigidas a todo el mundo, etc.)

(2) Las palabras *Genio* y *Faro*, estarán inseridas respectivamente a continuación del nombre de las estaciones radiogoniométricas y de las de radiofaros.

#### III Estaciones de a Bordo.

Nomenclatura de las estaciones arregladas por orden alfabético, sin consideración de nacionalidad, y mencionando en forma abreviada al nombre del país al cual pertenece cada estación.

IV Estación de Aeronave. Nomenclatura de las estaciones por orden alfabético, sin consideración de nacionalidad, y mencionando en forma abreviada el nombre del país al cual pertenece cada estación.

V Estaciones de Radiodifusión. Nomenclatura de las estaciones, por países, con índice alfabético análogo al de los fascículos I y II.

Párrafo 3 Los suplementos a la lista de las indicaciones de llamada y a las nomenclaturas respectivas, contendrán las adiciones, modificaciones y supresiones, publicadas en orden alfabético. Estos suplementos serán mensuales y de recapitulación.

Nomenclatura de las Estaciones Fijas y Terrestres.

Párrafo 4 (1) El catálogo de las estaciones fijas y terrestres, deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre de la estación;
- b) indicación de llamada;
- c) Posición geográfica exacta de la antena emisora, indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich;
- d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión por medio de los cuales se efectuaren las regularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión;
- e) Poder personal de radiación expresado en metros-amperios, o en su defecto, altura de la antena, e intensidad de la corriente en la base de ésta;
- f) Naturaleza de los servicios efectuados.
- g) Horas de servicio (tiempo medio de Greenwich);
- h) Para las estaciones terrestres, cuando fuere el caso, nombre de la empresa privada que estableciere las cuentas conforme a las tarifas;
- i) Tarifa o tarifas de la estación terrestre;
- j) Datos particulares concernientes a las horas de llamada para la transmisión de las listas de despacho o para la transmisión de los radiogramas sin acuse de recibo o con acuse de recibo diferido.

(2) La tarifa telegráfica interior del país de que dependiere la estación terrestre y la tasa aplicada por este país a los telegramas destinados a los países limítrofes, se indicarán en la nomenclatura.

Nomenclatura de las Estaciones que Efectúan Servicios Especiales.

Párrafo 5 Además de las indicaciones concernientes a las estaciones fijas y terrestres, los datos que se publiquen deberán mencionar:

A. Para las estaciones radiogoniométricas:

- a) Si la estación está o no dotada de un emisor, y en este último caso, la estación transmisora en combinación con la cual trabaja.
- b) La onda por medio de la cual deberá ser llamada la estación radiogoniométrica; la onda por medio de la cual las estaciones móviles deberán emitir las señales establecidas para determinar posiciones y la onda por medio de la cual la estación radiogoniométrica (o la estación transmisora con la cual trabaja en combinación), deberá transmitir la situación verdadera que se obtenga y los sectores en que ésta sea normalmente exacta.
- c) Eventualmente, el poder normal de radiación, expresado en metros amperios de la estación transmisora en combinación con la cual trabaja (o en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta).

B. Para las estaciones de radiofaros:

- a) Las señales características de la estación.
- b) Si además de su emisión de radiofaro la estación puede transmitir o recibir comunicaciones normales.
- c) Eventualmente, el nombre de las estaciones con las cuales es necesario ponerse en comunicación para estar en correspondencia con el radiofaro, si este último no pudiere transmitirlo recibir comunicaciones.
- d) Los sectores en los cuales las emisiones del radiofaro den lugar a tomas de situación normalmente exactas.

C. Para las estaciones que transmiten señales horarias: El esquema de las señales que permiten las horas en que las emiten.

d) Para las estaciones que transmiten avisos a los navegantes u observaciones meteorológicas regulares; las horas de emisión y si fuere el caso, la designación del documento o documentos donde se encontraren los detalles concernientes a estas emisiones.

Nomenclatura de las Estaciones de a Bordo.

Párrafo 6 El catálogo deberá comprender los datos siguientes:

- a) Nombre del buque seguida de la indicación de llamada en caso de homonimia.
- b) Indicación de llamada.
- c) País del que depende la estación (indicación abreviada).
- d) Tipos y frecuencias (longitudes de onda) de emisión para los cua-

les se han establecido las regularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión.

e) Poder normal de radiación expresado en metros amperios o en su defecto, altura de antena e intensidad de la corriente en la base de ésta.

f) Naturaleza de los servicios que atienden (si la estación estuviere provista de un radiogoniómetro, será el caso de indicarlo) y horas de servicio.

g) Nombre de la Administración o de la empresa particular a la cual deberán enviarse las cuentas de las tasas.

h) Tarifa de a bordo.

Párrafo 7 En caso de homonimia entre dos estaciones de a bordo de la misma nacionalidad, así como en los casos en que las cuentas de tasas deben ser directamente enviadas al propietario del buque, deberán mencionarse el nombre de la compañía de navegación o del armador a que perteneciere la embarcación.

Nomenclatura de las Estaciones de Aeronave.

Párrafo 8 El catálogo deberá comprender los siguientes datos:

a) Indicación de llamada de la estación, y eventualmente nombre de la aeronave.

b) Nombre del país de que depende la estación (indicación abreviada).

c) Marca y tipo de la aeronave.

d) Tipo y frecuencias (longitudes de onda) de emisión para los cuales se hubiesen establecido las regularizaciones, subrayándose la onda normal de transmisión.

e) Recorrido habitual o puerto de salida de la aeronave.

f) Naturaleza de los servicios que atiende y horas de servicio; si la estación estuviere provista de un radiogoniómetro, deberá indicarse.

g) Nombre de la Administración o de la empresa particular con la cual deberán cambiarse las cuentas de tasas.

h) Si fuere el caso, tarifa de las estaciones de aeronave.

Nomenclatura de las Estaciones de Radiodifusión.

Párrafo 9 El catálogo deberá comprender los datos siguientes:

a) Nombre de la estación.

b) En los casos precedentes, la indicación de llamada.

c) Posición geográfica exacta de la antena emisora indicada por medio de la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenwich.

d) Frecuencia (longitud de onda) de emisión.

e) Poder normal de radiación expresado en metros amperios o en su defecto, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta.

f) Potestativamente, los días y horas de emisión; las horas se expresarán en tiempo medio de Greenwich y los países que usen el horario de verano, darán a conocer la hora para cada uno de los dos períodos del año.

g) Nombre de la Administración o de la empresa particular que efectuare la emisión.

Notaciones que indican la Naturaleza y la Extensión del servicio de las Estaciones.

Párrafo 10. En los documentos del servicio se emplearán las siguientes notaciones:

PG Estación abierta a la correspondencia pública.

PR. Estación abierta a la correspondencia pública limitada.

N. Estación que tenga servicio permanente, de día y de noche.

Y. Estación abierta de la salida a la puesta del sol.

X Estación que no tenga vacaciones determinadas.

Z-1. Estación de a bordo de 2ª categoría con ocho horas de servicio.

Z-2. Estación de a bordo de 2ª categoría, con 16 horas de servicio.

FA. Estación aeronáutica.

FC. Estación costanera.

FS. Estación terrestre establecida con el exclusivo objeto de la seguridad de la vida humana.

FX. Estación que efectúa un servicio de comunicaciones entre puntos fijos.

RF. Estación fija de radiofaro.

RG. Estación radiogoniométrica.

RS. Estación receptora exclusivamente, ligada a la red general de las vías de comunicación.

RW. Estación de radiofaro giratorio.

Párrafo 11. La forma general que ha de darse a las diversas nomenclaturas se indica en el Apéndice 3. Las Administraciones o las empresas particulares deberán adoptar fórmulas idénticas para los catálogos que hubieren de transmitirse a la Oficina Internacional.

## Artículo 14.—Indicaciones de Llamada.

Párrafo 1. Las estaciones fijas, terrestres y móviles consideradas en el párrafo 1 del Artículo 2º de la Convención, así como las estaciones experimentales privadas, deberán poseer una indicación de llamada de la serie internacional asignada a cada país en el siguiente cuadro de repartición. En este cuadro la primera o las primeras letras escogidas para las indicaciones de llamada, distinguen la nacionalidad de las estaciones.

## Cuadro de distribución de las Indicaciones de Llamada.

Países	Indicación de llamada	Países	Indicación de llamada
Chile.....	CAA-CEZ	Nueva Hébridas.....	YHA-YHZ
Canadá.....	CFA-CKZ	Perú.....	OAA-OBZ
Cuba.....	CLA-CMZ	Finlandia.....	OHA-OHZ
Marruecos.....	CNA-CNZ	Checoslovaquia.....	OKA-OKZ
Bolivia.....	CPA-CPZ	Bélgica y colonias.....	ONA-OZZ
Colonias portuguesas.....	CRA-CRZ	Dinamarca.....	OUA-OZZ
Portugal.....	CSA-CUZ	Países Bajos.....	PAA-PIZ
Rumania.....	CVA-CVZ	Curacao.....	PJA-PIZ
Uruguay.....	CWA-CXZ	Indias neerlandesas.....	PKA-PYZ
Mónaco.....	CZA-CZZ	Brazil.....	PPA-PYZ
Alemania.....	D	Surinam o Guayana Holandesa.....	PZA-PZZ
España.....	EAA-EHZ	(Abreviaturas).....	Q
Irlanda, Estado libre.....	EIA-EIZ	Unión de las Repúblicas Soviéticas Socialistas.....	RAA-RQZ
Liberia, República de.....	ELA-ELZ	Persia.....	RVA-RVZ
Estonia.....	ESA-ESZ	Rep. de Panamá.....	RXA-RXZ
Etiopía.....	ETA-ETZ	Lituania.....	RYA-RYZ
Francia, sus Colonias y Protectorados.....	F	Suecia.....	SAA-SMZ
Gran Bretaña.....	G	Polonia.....	SPA-SRZ
Hungría.....	HAA-HAZ	Egipto.....	SUA-SUZ
Suiza.....	HBA-HBZ	Grecia.....	SVZ-SZZ
Ecuador.....	HCA-HCZ	Turquía.....	TAA-TCZ
Haití, Rep. de.....	HHA-HHZ	Islandia.....	TFA-TFZ
Rep. Dominicana.....	HIA-HIZ	Guatemala.....	TGA-TGZ
Colombia, Rep. de.....	HJA-HKZ	Costa Rica.....	TIA-TIZ
Honduras, Rep. de.....	HRA-HRZ	Territorio de Sarre.....	TSA-TSZ
Siam.....	HSA-HSZ	Hedjaz.....	UHA-UHZ
Italia y sus colonias.....	I	Indias neerlandesas.....	UIA-UKZ
Japón.....	J	Luxemburgo.....	ULA-ULZ
Estados Unidos de América.....	K	Reino de los Servios Croatas y Eslovenos.....	UNA-UNZ
Noruega.....	LAA-LNZ	Austria.....	UOA-UOZ
República Argentina.....	LOA-LVZ	Canadá.....	VAA-VGZ
Bulgaria.....	LZA-LZZ	Irak (Persia).....	YIA-YIZ
Bulgaria.....	LZA-LZZ	Letonia.....	YLA-YLZ
Gran Bretaña.....	M	Ciudad Libre de Danzic.....	YMA-YMZ
Estados Unidos de América.....	N	Nicaragua.....	YNA-YNZ
Federación Australiana.....	VHA-VMZ	Rep. del El Salvador.....	YSA-YSZ
Terranova.....	VOA-VOZ	Venezuela.....	YVA-YVZ
Colonias y protectorados Británicos que no tienen Gobierno autónomo.....	VPA-VSZ	Albania.....	ZAA-ZAZ
Indias Británicas.....	VTA-VWZ	Nueva Zelandia.....	ZKA-ZMA
Estados Unidos de América.....	W	Paraguay.....	ZPA-ZPZ
México.....	XAA-XFZ	África del Sur.....	ZSA-ZUZ
China.....	XGA-XUZ		
Afganistán.....	YAA-YAZ		

## Párrafo 2 Las indicaciones de llamada se forman de:

- Tres letras en los casos de estaciones fijas y estaciones terrestres.
- Cuatro letras en los casos de estaciones de a bordo.
- Cinco letras en los casos de estaciones de aeronaves.
- La letra o letras que indican la nacionalidad y un solo guarismo seguido de un grupo de tres letras cuando más, para las estaciones experimentales privadas.

Párrafo 3 En el servicio radioaéreo, después de que la comunicación se haya establecido por medio de la indicación de llamada de cinco letras, la estación de aeronave podrá emplear una indicación abreviada, constituida:

- En radiotelegrafía, por la primera y la última letra de la indicación completa de cinco letras.
- En radiotelefonía, por el total o una parte del nombre del pro-

pietario de la aeronave (compañía o particular) seguido de las últimas dos letras de la marca de matrícula.

Párrafo 4 (1) Podrán emplearse las 26 letras del alfabeto para formar las indicaciones de llamada, excluyéndose las letras acentuadas

(2) Sin embargo, no podrán emplearse como indicaciones de llamadas las siguientes combinaciones de letras:

a) Combinaciones que empiecen por A o por B reservándose estas dos letras para la arte geográfica del Código Internacional de Señales.

b) Combinaciones que pudieran confundirse con las señales de auxilio o con otras señales de la misma naturaleza.

c) Combinaciones reservadas para la abreviaturas que han de emplearse en las transmisiones radioeléctricas,

d) En lo que concierne a las estaciones de aeronaves, combinaciones que contengan la letra W como segunda letra.

Párrafo 5 (1) Cada país escogerá las indicaciones de llamada de sus estaciones dentro de la serie internacional que le fuere concedida, y notificará a la Oficina Internacional la indicación de llamada, asignada a cada una de ellas.

(2) La Oficina Internacional vigilará que no se asigne una sola indicación de llamada a más de una estación y que aquellas indicaciones de llamada que puedan confundirse con las de auxilios u otras de la misma naturaleza, no sean asignadas a ninguna estación.

## Artículo 15—Inspección de las Estaciones.

Párrafo 1 Las estaciones móviles que tuvieren su puerto de amarre en una Colonia, una Posesión o un Protectorado, podrán ser consideradas como dependientes de la Autoridad de esa Colonia, esa Posesión o ese Protectorado, en lo que concierne al otorgamiento de las licencias.

Párrafo 2 Las Administraciones competentes de los países en que una estación móvil haga escala, podrán exigir la presentación de la licencia, ésta deberá conservarse de tal modo que pueda ser mostrada sin retardo. Cuando no se exhiba la licencia o cuando se comprueben evidentes anomalías, dichas Administraciones podrán proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas, con objeto de cerciorarse si responden a las condiciones impuestas por el presente Reglamento.

Párrafo 3 (1) Cuando una Administración se haya visto precisada a recurrir a la medida prevista en el párrafo 2, inmediato anterior, informará de esto inmediatamente a la Administración de que depende la estación móvil de que se trate. En cuanto a lo demás se procederá llegado el caso, como lo prescribe el artículo 12.

(2) El delegado de la Administración que hubiere inspeccionado la estación, deberá antes de abandonar ésta, dar parte de lo que hubiere observado al Comandante, a la persona responsable (Art. 8º) o a quien reemplazare a éstos.

Párrafo 4 En lo que concierne a las condiciones técnicas y de explotación, a las cuales deberán satisfacer para el servicio radioeléctrico internacional las estaciones móviles tenedoras de una licencia, los Gobiernos contratantes se comprometen a no imponer a las estaciones móviles extranjeras que se encuentren temporalmente dentro de sus aguas territoriales o se detengan temporalmente en su territorio, condiciones más rigurosas que las previstas en este Reglamento. Estas prescripciones en nada afectan aquellas disposiciones acerca de la salvaguardia de la vida humana en el mar, que, siendo del dominio de la Convención, no están determinadas en el presente Reglamento.

## Artículo 16—Condiciones que deberán llenar las Estaciones Móviles.

Párrafo (1) Las estaciones móviles deberán ser establecidas de manera que se apeguen en lo que concierne a las frecuencias y los tipos de ondas, a las disposiciones generales que constituyen el objeto del Artículo 5º. Según esas disposiciones, el empleo por las estaciones móviles de ondas amortiguadas, (tipo B) de una frecuencia inferior a 375 kc's (longitud de onda superior a 800 m) quedará prohibido a partir del 1º de Enero de 1930.

(2) Además, ninguna nueva instalación de emisores de ondas del tipo B podrá ser hecha en las estaciones móviles a partir del 1º de Enero de 1930, a no ser que dichos emisores, trabajando con toda su fuerza gasten menos de 300 watts medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(3) Finalmente, el empleo de ondas del tipo B de toda frecuencia, quedará prohibido a partir del 1º de Enero de 1930, excepto para los emisores que llenen las condiciones de potencia arriba indicadas.

Párrafo 2 (1) Toda estación instalada a bordo de un buque o de una aeronave, que efectúe un recorrido marítimo, buque o aeronave que obligatoriamente están previstas de aparatos radioeléctricos, como consecuencia de un acuerdo internacional, deberá poder emitir y recibir

por medio de la onda de 500 kc's (600 m), tipos A2 o B. Las estaciones a bordo deberán además, poder utilizar la onda de 375 kc's (800 m), tipo A2 (o B con reserva de las disposiciones del párrafo I precedente).

(2) Las estaciones de aeronave deberán poder emitir y recibir la onda 333 kc's (900 m), tipos A2, o A3 (o B con reserva de lo dispuesto en el párrafo I anterior).

Párrafo 3 (1) Además de las ondas fijas de que se habla en el párrafo anterior, las estaciones móviles equipadas para emitir ondas de los tipos A1, A2, A3, podrán emplear todas las ondas autorizadas por el Artículo 5°.

(2) El empleo de las ondas del tipo B no se autorizará sino para las frecuencias (longitudes de onda siguientes):

ke-s	metros
375	800
410	730
425	705
454	660
500	600
665	450
1000	300
1364	220

(3) El empleo de la onda del tipo B de 665 kc's (450 m) queda prohibido desde hoy en aquellas regiones en que dicha onda pueda estorbar la radiodifusión.

(4) El empleo de la onda del tipo B de 1000 kc's (300 m) para el servicio, queda prohibido desde ahora entre las 18h 00 y 00 h. 00, hora local, y quedará completamente prohibido para toda hora, a partir del primero de Enero de 1930, cuando mas tarde. Sin embargo, esta misma onda del tipo B de 1000 kc's (300 m), podrá continuar siendo utilizada indefinidamente y sin restricciones horarias por las estaciones de a bordo de los barcos de pesca, para determinar la posición entre ellas radiogoniométricamente a condición de no estorbar la radiodifusión.

Párrafo 4 Todos los aparatos de las estaciones móviles establecidas para la transmisión de las ondas del tipo A1, entre 125 y 150 kc's (2400-2000 m) deberán permitir el empleo de tres frecuencias cuando menos, escogidas dentro de esta banda, y poder asegurar el paso rápido de una a otra de estas frecuencias.

Párrafo 5 (1) Todas las estaciones de a bordo de las embarcaciones obligatoriamente provistas de aparatos radioeléctricos, deberán estar en condiciones de recibir la onda de 500 kc's (600m) y, además, todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que efectúen.

(2) A partir del 1° de Enero de 1932, deberán estar en condición de recibir fácil y eficazmente, por medio de las mismas frecuencias, las ondas de los tipos A1 y A2.

Párrafo 6 Los aparatos de emisión utilizados en el servicio móvil, deberán estar provistos de dispositivos que permitan reducir la potencia de dicha emisión. Estas disposiciones no se aplicarán a los emisores cuya potencia de alimentación no pase de 300 watts.

Párrafo 7 Los aparatos receptores deberán ser tales que la corriente que induzcan en la antena habrá de ser tan reducida como sea posible y no perturbe a las estaciones próximas.

Párrafo 8 Los cambios de frecuencia en los aparatos emisores y receptores de toda estación móvil deberán poder efectuarse tan rápidamente como sea posible, todas las instalaciones deberán ser tales, que una vez establecida la comunicación, el tiempo necesario para pasar de la emisión a la recepción y viceversa, sea lo más reducido posible.

Artículo 17—Ondas de Llamada y de Audición.

Párrafo 1 (1) Dentro de la banda comprendida entre 360 y 515 kc's (830-580 m), las únicas ondas admitidas en el tipo B son las siguientes: 375, 410, 425, 454 y 500 kc's (800, 730, 705, 660 y 600 m).

(2) La onda general de llamada que deberá emplear toda estación móvil conducida por un buque obligatoriamente equipado con la misma, y por las estaciones costaneras, es la onda de 500 kc's (600 m) (A1, A2 o B).

(3) Fuera de la onda de 500 kc's (600 m) el empleo de las ondas de todos los tipos comprendidos entre 485 y 515 kc's (600-580 m) queda prohibido.

(4) La onda de 500 kc's (600 m) será la onda internacional de llamada y de auxilio. Podrá ser utilizada, pero con discreción, para otros objetos, si no perturbarse las señales de auxilio, de urgencia, de seguridad o de llamada.

(5) Las estaciones costaneras deberán estar en condiciones de poder hacer uso de una onda, por lo menos, además de la de 500 kc's (600 m). Esta onda adicional estará subrayada en la nomenclatura, para indicar que es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas adicionales

así escogidas podrán ser las mismas que las de las estaciones de a bordo, o diferentes. En todo caso, las ondas de trabajo de las estaciones costaneras, deberán ser escogidas de modo que se eviten interferencias con las estaciones próximas.

(3) Fuera de las ondas normales de trabajo, subrayadas en la nomenclatura, las estaciones costaneras y de a bordo podrán emplear, dentro de la banda autorizada, las ondas suplementarias que estimaren conveniente. Dichas ondas serán mencionadas en la nomenclatura, sin ser subrayadas.

Párrafo 2 A fin de aumentar la seguridad de la vida humana en el mar (navíos) y sobre el mar (aeronaves), todas las estaciones del servicio móvil marítimo deberán, durante las vacaciones tomar medidas convenientes para asegurar la audición por medio de la onda de auxilio (500 kc's 660 m) dos veces por hora, durante tres minutos, comenzando en el 15 y 45 minutos de cada hora, tiempo medio de Greenwich.

(2) Las estaciones que proporcionen un servicio de correspondencia radiotelegráfica, de prensa, etc., con los buques hechos a la mar, deberán guardar silencio durante los intervalos indicados en el párrafo anterior. Únicamente las emisiones de que habla el Artículo 19, párrafos 25 al 27, podrán hacerse durante esos intervalos.

(3) Sin embargo, y a título excepcional, las estaciones terrestres y de a bordo equipadas para corresponder con ayuda de ondas sostenidas, podrán continuar el trabajo durante esos intervalos siempre que estuvieren en condición de mantener al mismo tiempo una audición satisfactoria por medio de la onda de auxilio, como se previene en el inciso (1) del presente párrafo.

Párrafo 3 Las reglas siguientes deberán ser observadas en la explotación de las estaciones del servicio móvil que empleen ondas del tipo A1 de la banda de 100 a 160 kc's (3000 1875 m), que es la asignada por el servicio móvil:

a) Toda estación costanera que proporcione comunicación por medio de una onda larga sostenida, deberá establecer la audición por medio de la onda de 143 kc's (2100 m) a no ser que en la nomenclatura se indique de otro modo. La estación costanera transmitirá todo su servicio por medio de la onda o de las ondas que le fueren especialmente asignadas.

b) Cuando, una estación móvil quisiera establecer comunicación por medio de una onda larga sostenida con otra estación del servicio móvil, deberá emplear la onda de 143 kc's (2100 m) a no ser que en la nomenclatura se indique de otro modo. Esta onda, designada como onda de comunicación general, deberá ser empleada: 1° para producir las llamadas y respuestas a las llamadas.

2° Para la transmisión de las señales que preceden a la transmisión del servicio.

c) Una estación móvil, después de haber establecido la comunicación con otra estación del servicio móvil, por medio de la onda de comunicación general, podrá transmitir su servicio por medio de una onda cualquiera dentro de la banda autorizada, a condición de no perturbar el trabajo de una estación costanera o un trabajo que esté en curso, por medio de la onda de llamada. d) Por regla general, toda estación móvil equipada para el servicio por medio de ondas largas sostenidas, que no estuviere ocupada en una comunicación por medio de otra onda, deberá, a fin de permitir el cambio de comunicaciones entre otras estaciones del servicio móvil, colocarse de nuevo en la onda 143 kc's (2100 m) durante diez minutos, del comienzo del 35° al comienzo del 45° minutos de cada hora, tiempo medio de Greenwich, durante las horas previstas, de acuerdo con la categoría a que la estación aludida perteneciere. e) (1) Las estaciones costaneras transmitirán sus listas de servicios a horas determinadas, publicadas en la nomenclatura, por medio de la onda u ondas que les estuviere asignadas. (2) Fuera de las horas así fijadas para esta transmisión de sus listas de servicios, las estaciones costaneras podrán llamar individualmente a las estaciones móviles, a cualquiera otra hora, según las circunstancias o el trabajo que tuvieren que atender. Estas llamadas individuales podrán ser emitidas por medio de la onda de 143 kc's (2100 m) en las regiones en que no hubiere congestión de servicio. f) Las disposiciones particulares relativas al servicio que proporcionan las estaciones terrestres equipadas con ondas largas sostenidas, serán precisadas en la nomenclatura por una remisión especial. Artículo 18° Instalaciones de Auxilio. Párrafo I.

La convención relativa a la Salvaguardia de la vida humana en el mar, determinará cuáles han de ser los navíos que deberán estar provistos de una instalación de auxilio, y definirá las condiciones que las instalaciones de esta categoría, deberán llenar. Párrafo 2. Para la utilización de las instalaciones de auxilio, deberán ser observadas todas las prescripciones del presente Reglamento.

Artículo 19°. Señales de Peligro, de Alarma, de Urgencia y de Seguridad. Señal de Peligro. Párrafo 1. La señal de peligro se compone del siguiente grupo... por medio de la cual se indicará que el barco o la aeronave o cualquier otro vehículo conductor de la estación que envía dicha señal, está bajo la amenaza de un peligro grave e inminente, y pide inmediato auxilio. Llamada de Peligro. Párrafo 2°. (1) La llamada de peligro comprenderá la señal de peligro transmitida tres veces, seguida de la palabra DE y de la indicación de llamada de la estación móvil en peligro, transmitida tres veces. Esta llamada tendrá prioridad absoluta sobre todas las otras transmisiones. Todas las estaciones móviles o terrestres que la escucharen deberán cesar inmediatamente toda transmisión susceptible de perturbar la llamada o los mensajes de peligro y escuchar por medio de la onda de emisión de la llamada de peligro. Esta llamada no deberá ser dirigida a una estación determinada. (2) Las mismas reglas se aplicarán a la llamada de peligro radiotelefónica que consiste en la expresión hablada MAYDAY, que corresponde a la pronunciación francesa de la expresión "M'ALDER" Mensaje de Peligro. Párrafo 3. El mensaje de peligro consistirá de la llamada de peligro seguida del nombre de la embarcación, la aeronave o el vehículo en peligro y de las indicaciones relativas a la posición de éste, a la naturaleza del peligro y a la clase de auxilio solicitado. Párrafo 4. Por regla general y cuando se trate de una embarcación o de una aeronave sobre o por encima del mar, la posición deberá expresarse en latitud y longitud (Greenwich), empleando guarismo para los grados y minutos, acompañados de una de las palabras NORTE o SUR y de una de las palabras ESTE u OESTE. Un punto separará los grados de los minutos. Eventualmente, podrán darse la verdadera posición y su distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido. Párrafo 5. La llamada y el mensaje de peligro no podrán ser emitidos sino con la autorización del Capitán o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo portador de la estación móvil. Párrafo 6°. Toda estación a bordo de un buque en peligro deberá transmitir la llamada de peligro por medio de la onda de 500 kc s (6000 m) preferentemente del tipo A2 o B. Esta llamada deberá ser seguida lo más pronto posible del mensaje de peligro. Párrafo 7. La llamada y el mensaje de peligro deberán ser repetidos a intervalos hasta que se reciba una contestación, y particularmente en los períodos de silencio previstos en el artículo 17, párrafo 2. Los intervalos deberán sin embargo ser lo suficientemente largos para que las estaciones que se preparen a responder a la llamada, tengan tiempo de poner en movimiento sus aparatos emisores. En el caso de que una estación de a bordo en peligro no reciba contestación a una llamada de peligro o a un mensaje de peligro, transmitidos por medio de la onda de 500 kc s (600 m.), la llamada y el mensaje podrán ser repetidos por medio de cualquiera otra onda disponible con ayuda de la cual pudiese llamarse la atención. Párrafo 8. Además, una estación móvil que comprobare que otra estación móvil está en peligro, podrá transmitir el mensaje de peligro a condición de que:

- a). La estación que estuviere en peligro no pueda transmitirlo por sí misma.
- b). El capitán (o su sustituto) del barco o aeronave u otro vehículo portador de la estación que interviene, estime que son necesarios otros recursos. Párrafo (1) Las estaciones que recibieren un mensaje de peligro de una estación móvil que, sin duda posible, se encontrare en la proximidad, deberán acusar recibo del mismo inmediatamente (véase arriba los párrafos 15 y 16) teniendo cuidado de no perturbar la transmisión del acuse de recibo de dicho mensaje, efectuada por otras estaciones. (2) Las estaciones que recibieren un mensaje de peligro de una estación móvil que, sin duda posible no se encontrare en la proximidad, deberán dejar que transcurra un corto lapso de tiempo antes de acusar recibo a fin de permitir que otras estaciones más próximas a la estación móvil en peligro contesten y acusen recibo sin interferencia. Servicio de Mensajes de Peligro. Párrafo 10. El servicio de mensajes de peligro comprende todos los mensajes relativos al auxilio inmediato necesario de la estación móvil que esté en peligro. Párrafo 11. En todo servicio de mensajes de peligro deberá incluirse la señal de peligro transmitida antes de la hora de depósito. Párrafo 12. La dirección del trabajo de peligro corresponde a la estación móvil en peligro o a la estación móvil que por aplicación de las disposiciones del párrafo 8, letra a), hubiese expedido el llamado de peligro. Dichas estaciones podrán ceder la dirección del trabajo a otra estación. Párrafo 13. Todas las estaciones que estuviere en la zona de las comunicaciones de peligro, pero que no tomaren dichas comunicaciones, deberán abstenerse de utilizar la onda de peligro, hasta que el trabajo de peligro hubiere terminado. Una vez que el trabajo se hubiere establecido por medio de la onda de peligro, las estaciones móviles que en él no tomaren parte podrán continuar su servicio normal por medio de otras ondas autorizadas

del tipo AI, si operando en esa forma no hubiere nada que les impida percibir bien el servicio de peligro. Párrafo 14. (1) Cuando el trabajo de peligro se hubiere terminado, y ya no fuere necesario guardar silencio, la estación que hubiere tenido la dirección de dicho trabajo, transmitirá por medio de la onda de peligro un mensaje dirigido a CQ que indique que el trabajo de peligro ha terminado. Este mensaje tendrá la siguiente forma: Indicación de llamada CQ (tres veces) palabra DE, indicación de llamada de la estación que transmite el mensaje, señal de peligro, hora de depósito del mensaje, nombre e indicación de llamada de la estación móvil que estaba en peligro, las palabras "servicio de peligro terminado" (2) Este mensaje se repetirá, si fuere el caso, por medio de las otras ondas con las cuales se hubiere verificado el trabajo de peligro. Acuse de recibo de un Mensaje de Peligro. Repetición de una llamada o de un Mensaje de Peligro. Párrafo 15. El acuse de recibo de un mensaje de peligro, se dará en la siguiente forma: indicación de llamada de la estación móvil en peligro (tres veces), palabra DE, indicación de llamada de la estación que acusa recibo (tres veces), grupo RRR, señal de peligro. Párrafo 16. Toda estación móvil que acusare recibo de un mensaje de peligro, deberá hacer saber tan pronto como sea posible, su nombre y su posición (en la forma indicada en el párrafo 4), teniendo cuidado de no perturbar a otras estaciones situadas en mejor condición para llevar auxilio inmediato a la estación en peligro. Párrafo 17. Si una estación móvil que emplee ondas sostenidas no comprendidas en la banda 485 a 515 kc s (620-530 m), escuchare un mensaje de peligro emitido por medio de la onda de 500 kc s (600 m.), fuera de los períodos de silencio impuestos para transmitir por medio de la onda 500 kc s (600 m), y si la embarcación aeronave o cualquier otro vehículo conductor de dicha estación, no estuviere en condición de proporcionar auxilio, dicha estación deberá tomar las medidas posibles para llamar la atención de otras estaciones móviles situadas en su proximidad, que trabajaren por medio de ondas no comprendidas en la banda antes mencionada. Párrafo 18. No se permitirá que las estaciones móviles, fuera de la que estuviere en peligro, haga repeticiones de la llamada de peligro, o del mensaje de peligro, sino con la autorización del Capitán (o su sustituto) de dichas estaciones, y cuidando de no producir interferencias por repeticiones inútiles. Párrafo 19. Toda estación que repitiere una llamada de peligro o un mensaje de peligro, agregará al final de éstos la palabra DE seguida de su propia indicación de llamada repetida tres veces. Párrafo 20. En el caso en que una estación recibiere una llamada de peligro o un mensaje de peligro, pero que no estuviere en posibilidad de proporcionar auxilio, y se inclinara a creer que no se ha acusado recibo del mensaje de peligro, deberá repetir ese mensaje a toda potencia, por medio de la onda de peligro, y tomar todas las disposiciones necesarias a efecto de avisar a las autoridades que pudieren intervenir con provecho. Señal Automática de Alarma. Párrafo 21. La composición de la señal automática de alarma deberá poder ser emitida sin dificultad a mano o por medio de un aparato automático, con una precisión, en cuanto a la medida del tiempo, que no debe ser mayor que la de un reloj de bolsillo o un reloj de campana, que marque los segundos. b). Su composición deberá ser netamente clara y fácil de reconocer por una persona que desconozca la clave de Morse, y deberá prestarse a la creación fácil y a bajo precio, de un receptor automático que: 1°. Responda a la señal de alarma aun cuando trabajen numerosos puestos y también cuando hubiere interferencia atmosférica. 2°. No se ponga en movimiento con señales potentes o atmosféricas cuando éstas no fueren acompañadas de la señal de alarma. 3°. Posea una sensibilidad igual a la de un receptor detector de cristal, ligado a la misma antena. 4°. Indique el momento en que su funcionamiento deje de ser normal. c). Dicha composición debe ser diferente de la señal empleada para la regularización y el funcionamiento del *variómetro*. d) Antes de que un receptor automático de alarma fuere aprobado para uso de los buques que se encuentran bajo la dependencia de una Administración, deberá ésta convencerse por medio de experimentos prácticos hechos en condiciones de interferencia conveniente, que el aparato satisficiera las prescripciones de este Reglamento. e) La siguiente señal de alarma quedará reconocida desde hoy: una serie de doce trazos transmitidos en un minuto, siendo la duración de cada trazo de cuatro segundos y la duración del intervalo entre dos rasgos, de un segundo. f) Esta señal especial deberá tener por exclusivo objeto hacer funcionar los aparatos utilizados para dar la alarma. Deberá ser empleado únicamente para anunciar que la señal de peligro seguirá inmediatamente. g). La adopción del tipo de señal de alarma mencionada en el inciso e), no obstará para que una Administración autorice el empleo de un aparato automático que responda a las condiciones fijadas arriba y que sea puesto en movimiento por la señal legislativa de peligro (...). Señal de Urgencia. Párrafo 22. (1) La señal de urgencia consistirá de varias repeticiones del grupo XXX que se transmitirá separado bien las

letras de cada grupo y los grupos sucesivos. Se emitirá antes de una llamada. Esta señal indicará que la estación que llama, tiene un mensaje muy urgente que transmitir relativo a la seguridad del buque, aeronave o cualquiera otro vehículo que la conduzca o también relativo a la seguridad de un buque, aeronave u otro vehículo a la vista, y también de una persona cualquiera que se encuentre a bordo o a la vista desde a bordo. En el servicio radio-aéreo la palabra "AN" se utilizará como señal de urgencia, en radiotelegrafía y radiotelefonía cuando una estación de aeronave quisiera indicar una avería que obliga a la aeronave a aterrizar sin que necesite un auxilio inmediato. Tratándose de radiotelegrafía, las tres letras deberán estar bien separadas a fin de que las señales AN no se transformen en la señal P. (2) La señal de urgencia tendrá prioridad sobre todas las otras comunicaciones, con excepción de las de peligro, y todas las estaciones móviles o terrestres que la oyeren, deberán tener cuidado de no perturbar la transmisión del servicio de urgencia. (3) Por regla general, la señal de urgencia no podrá emplearse sino cuando la estación móvil que la emite se dirija a una estación determinada. Párrafo 23. (1) Las estaciones móviles que oyeren la señal de urgencia, deberán permanecer en escucha durante tres minutos por lo menos. Pasado dicho plazo, si no se hubiere escuchado mensaje alguno de urgencia, podrán continuar con su servicio normal. (2) Sin embargo, las estaciones terrestres y de a bordo que estuvieren en comunicación por medio de ondas autorizadas, diferentes de la que se utiliza para la señal de urgencia y de la llamada que le sigue, podrán continuar sin detención su trabajo normal. Párrafo 24. La señal de urgencia no podrá ser transmitida sino con autorización del Capitán o de la persona responsable del buque, aeronave o cualquiera otro vehículo conductor de la estación móvil. Señal de Seguridad. Párrafo 25. La señal de seguridad consistirá en la transmisión del grupo TTT en letras bien separadas, seguido de la palabra DE y de la indicación de llamada de la estación que la emita. Será el anuncio de que dicha estación va a transmitir un mensaje relativo a la seguridad de la navegación o a dar importante información relativa a mensajes de anuncios meteorológicos. Párrafo 26. La señal de seguridad y el mensaje de seguridad serán transmitidos por medio de la onda de 500 ke s (600 m), y, según el caso, por medio de la onda normal de vigilancia de las estaciones de abordó y de aeronave. Párrafo 27. La señal de seguridad será transmitida una sola vez durante el primer periodo de silencio que se presentare (Artículo 17, párrafo 2), y ésto ha de hacerse hacia el fin dicho periodo. Todas las estaciones que la percibieren deberán permanecer en escucha por medio de la onda normal de llamada (estaciones de a bordo) o por medio de la onda autorizada (estaciones de aeronave), hasta que haya terminado el mensaje anunciado por la señal de seguridad. La transmisión de este mensaje comenzará inmediatamente después del periodo de silencio. Artículo 20. Vacaciones de las Estaciones del Servicio Móvil. Estaciones Terrestres. Párrafo 1. (1) El servicio de las estaciones terrestres será, en cuanto sea posible, permanente, (de día y de noche). Sin embargo, ciertas estaciones terrestres podrán tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o empresa particular autorizada, a cuya empresa le fuere reconocido ese derecho por las leyes de su país, fijará las horas de servicio de las estaciones terrestres que estuvieren bajo su autoridad. (2) Las estaciones terrestres cuyo servicio no fuere permanente, no podrán cerrar su trabajo antes de haber: 1º. Terminado todas las operaciones originadas por una llamada de peligro. (2) Cambiado todos los radiotelegramas procedentes de o destinados a las estaciones móviles que estuvieren en uso radio de acción y que hubieren indicado su presencia antes de la cesación efectiva del trabajo. (3) El servicio de las estaciones aeronáuticas será continuo durante toda la duración del vuelo en el sector o sectores del o de los trayectos cuya estación de que se trate proporcione el servicio de comunicaciones radioeléctricas. Estaciones de a bordo. Párrafo 2. (1) Desde el punto de vista del servicio internacional de la correspondencia pública las estaciones de a bordo se clasificarán en tres categorías, a saber: Primera categoría: estaciones que tengan un servicio permanente; Segunda categoría: estaciones que tengan un servicio determinado de limitada duración; Tercera categoría: estaciones cuya duración de servicio sea inferior a la prevista para las estaciones clasificadas en la segunda categoría y estaciones cuya duración de servicio no esté determinada. (2) Las disposiciones del párrafo 1 inciso (2) del presente Artículo, se aplicarán a las estaciones de a bordo estrictamente en lo que toca al servicio de peligro y en cuanto sea posible, de acuerdo con el espíritu de lo que se establece en el número 2 de dicho párrafo. (3) Corresponderá a cada uno de los Gobiernos contratantes asegurar la eficacia del servicio de las estaciones de a bordo de su nacionalidad, exigiendo para ello que dichas estaciones cuenten con el número de operadores que fuere necesarios, habida cuenta de su legislación en la

matéria. (1) Las estaciones de a bordo clasificadas en la segunda categoría, deberán, durante su navegación, proporcionar el servicio como sigue: a) En caso de cortas travesías, durante las horas fijadas por la Administración de que dependieren. b) En los demás casos, por lo menos, durante el tiempo que les esté señalado en el apéndice 5. Se mencionará esta duración en la licencia. Estaciones de Aeronave. Párrafo 3. Las estaciones de aeronave, se dividirán en dos categorías: Primera categoría: estaciones que proporcionen el servicio durante toda la duración del vuelo; Segunda categoría: estaciones cuyas vacaciones no estén determinadas. Párrafo 4. En lo que concierne al servicio internacional de la correspondencia pública de las estaciones móviles, el personal de dichas estaciones deberá componerse, por lo menos, de: a) para las estaciones móviles de la primera categoría: un operador que posea un certificado de primera clase; b) para las estaciones móviles de segunda categoría: un operador que posea un certificado de primera o segunda clase; c) para las estaciones móviles de tercera categoría: un operador que hubiere pasado con buen éxito el examen para la obtención del certificado de segunda clase. Artículo 21. Datos que Deberán Hacerse Constar en la Licencia. El Gobierno que otorgue licencia a una estación de a bordo o de aeronave, mencionará en dicha licencia la categoría en que esa estación esté clasificada. Si se trata de una estación de a bordo clasificada en la segunda categoría, la licencia contendrá también la indicación de la duración de servicio señalada a la estación, de conformidad con las indicaciones del Apéndice 5. Artículo 22. Dirección de los Radiotelegramas. Párrafo 1. (1) La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles, deberá ser tan completa como sea posible. Se redactará obligatoriamente, como sigue: a) nombre o designación del destinatario con indicaciones complementarias si a ello hubiere lugar; b) nombre del buque, o en caso de aeronave, indicación de llamada, tales como figuran en la primera columna de la nomenclatura. c) nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión tal cual esté en la nomenclatura. (2) Sin embargo, el nombre y la indicación de llamada previstos en el párrafo 1 (f) b), podrán ser substituidos a riesgo y peligro del expedidor, por la indicación del recorrido efectuado por la estación móvil, determinándose ese recorrido por el nombre de los puertos de salida y llegada o por cual quiera otra mención equivalente. (3) Al hacerse la reexpedición, por medio de las vías de comunicación de la red general, de un radiotelegrama recibido de una estación móvil, la estación terrestre transmitirá como origen el nombre de la estación móvil de donde procediere el radiotelegrama, tal como dicho nombre figure en la nomenclatura seguido del nombre de la mencionada estación terrestre. Párrafo 2º (1) Las estaciones móviles autorizadas para no llevar la nomenclatura oficial de las oficinas telegráficas, podrán hacer seguir el nombre de la oficina telegráfica de destino, del nombre de la subdivisión territorial y, eventualmente, del nombre del país de destino si dudaren que sin esa adición pueda sin vacilaciones examinarse debidamente ese radiotelegrama. (2) El nombre de la oficina telegráfica y las indicaciones complementarias se contarán y tasarán en este caso únicamente como una sola palabra. El agente de la estación terrestre que recibiere el radiotelegrama conservará o suprimirá estas indicaciones o aun modificará el nombre de la oficina de destino, según fuere necesario o bastante para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino. Artículo 23. Orden de Prioridad para Establecer las Comunicaciones en el Servicio Móvil. El orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil, será el siguiente: 1º. Llamadas de peligro, mensajes de peligro y servicio de peligro. 2º. Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia. 3º. Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad. 4º. Comunicaciones relativas a la determinación de la posición por medios radiogoniométricos. 5º. Todas las demás comunicaciones. Artículo 24. Llamadas. Párrafo 1. (1) Por regla general, corresponderá a la estación móvil establecer la comunicación con la estación terrestre, no podrá aquella llamar a esta última, para ese objeto, sino después de haber llegado al radio de acción de la misma. (2) En principio, una estación terrestre que tenga servicio para una estación móvil que no le hubiere señalado su presencia, no deberá llamar a dicha estación, sino en el caso de que tenga razones para suponer que dicha estación móvil está a su alcance y en posición de escucha. Párrafo 2. (1) Sin embargo, las estaciones terrestres podrán transmitir su lista de llamadas, formada por las indicaciones de llamada de todas las estaciones móviles para las cuales tengan servicio en curso, a intervalos determinados que hayan sido objeto de acuerdos entre los Gobiernos interesados. Las estaciones terrestres que emittieren sus llamadas por medio de la onda de 500 ke s (600m), transmitirán las indicaciones de llamada de su lista, por orden alfabético; las estaciones terrestres que utilizaren ondas sostenidas, transmitirán estas indicaciones de llamada, en el orden que les parezca más conveniente. (2) En todo caso,

las estaciones móviles que en esta transmisión escuchen su indicación de llamada, deberán responder lo más pronto que puedan ajustándose a las prescripciones del párrafo I inmediato anterior, y observando entre sí, en cuanto fuere posible, el orden en que hubieren sido llamadas. La hora en que las estaciones terrestres transmitirán su lista de llamadas así como las frecuencias y los tipos de demanda que utilizan para ese fin, se mencionarán en la nomenclatura.

(3). La estación terrestre hará saber a cada estación móvil interesada, la frecuencia y el tipo de onda que para trabajar con ella habrán de utilizarse, así como la hora aproximada a que dicho trabajo podrá comenzar.

Párrafo 3. Cuando una estación terrestre recibiere, prácticamente a un mismo tiempo, llamadas de varias estaciones móviles, decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitir sus despachos, debiendo inspirarse su decisión exclusivamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones llamadoras, cambiar con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

Párrafo 4. (1) Cuando una estación terrestre respondiere al llamado de una estación móvil, podrá, si lo juzga necesario pedirle, con la ayuda de las abreviaturas adecuadas, que le indique el número de radiotelegramas en curso.

(2) Si a la estación terrestre le parecieren necesarios datos concernientes a la posición, el itinerario, la velocidad o las escalas del buque, de la aeronave o de cualquiera otro vehículo conductor de la estación móvil, los pedirá dicha estación terrestre mediante una noticia de servicio gratuito dirigida al Comandante o a la persona responsable del buque, de la aeronave o del vehículo conductor de la estación móvil, quien los proporcionará o no, bajo su responsabilidad. La estación móvil no deberá dar datos de este orden a la estación terrestre sino después de que hubieren sido solicitados y suministrados como se ha dicho arriba. Párrafo 5. En las comunicaciones entre estaciones costaneras y estaciones móviles, la estación móvil se ajustará a las instrucciones dadas por la estación costanera, en todas las cuestiones relativas al orden de transmisión, a la hora de transmisión y a la suspensión del trabajo. Esta disposición no se aplicará a los casos de peligro.

Párrafo 6. En los intercambios entre estaciones móviles, salvo los casos de peligro, la estación llamada tendrá el control del trabajo, como se ha indicado en el párrafo 5 inmediato anterior. Párrafo 7. (1) Cuando una estación llamada no respondiere al llamado emitido tres veces con intervalos de dos minutos, la llamada deberá cesar y no podrá ser transmitida de nuevo sino quince minutos más tarde. La estación llamadora antes de comenzar de nuevo la llamada, deberá asegurarse de que la estación llamada no está, en aquel momento, en comunicación con ninguna otra estación. (2) La llamada podrá ser repetida a intervalos menos largos si no hubiere temor de que pueda dicha llamada perturbar las comunicaciones que estuvieren en curso. Párrafo 8. Cuando el nombre y la dirección del que explotare una estación móvil no se mencionaren en la nomenclatura o no estuvieren de acuerdo con las indicaciones de dicha nomenclatura, corresponderá a la estación móvil dar de oficio a la estación terrestre a la cual transmite servicio, todos los datos necesarios a este respecto, utilizando al efecto las abreviaturas adecuadas. Artículo 25. Horas de Depósito de los Radiotelegramas. Párrafo 1. Para indicar la hora de depósito de los radiotelegramas aceptados en las estaciones móviles, el encargado respectivo se basará en el tiempo medio de Greenwich y utilizará notación conforme al cuadrante de veinticuatro horas. Esta hora será siempre expresada y transmitida con ayuda de cuatro guarismos (0000 a 2359).

Párrafo 2. Sin embargo, las Administraciones de los países situados en la zona "A" (Apéndice 6), podrán autorizar a las estaciones de los buques que naveguen a lo largo de las costas de su respectivo país, utilizar la hora del sector, para la indicación, por medio de un grupo de cuatro guarismos, de la hora de depósito: en ese caso el grupo deberá ser seguido de la letra F. Artículo 26. Dirección que ha de darse a los Radiotelegramas. Párrafo I. (1) En principio, la estación móvil que hiciere uso de ondas del tipo A2, A3 o B, transmitirá sus radiotelegramas a la estación terrestre más próxima. (2) Sin embargo, cuando la estación móvil pudiere escoger entre varias estaciones terrestres que se encontraren aproximadamente a la misma distancia, dará la preferencia a la que estuviere situada en el país de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas por transmitir. Cuando la estación escogida no fuere la más próxima, la estación móvil deberá suspender el trabajo o cambiar de tipo o de frecuencia de emisión, a la primera solicitud hecha por la estación terrestre del servicio interesado que sea efectivamente la más próxima: solicitud fundada en la interferencia que dicho trabajo cause a esta última estación. Párrafo 2. La estación móvil que empleare ondas del tipo A1, comprendidas dentro de la banda autorizada, podrá transmitir sus radiotelegramas a una estación terrestre que no sea

la más próxima. Se recomienda, sin embargo, que en tal caso se dé la preferencia a la estación terrestre establecida en el territorio del país de destino o del país que parezca que pueda proporcionar más racionalmente el tránsito de los radiotelegramas que estén por transmitirse. Párrafo 3. (1) Una estación costanera a la que tenga asignadas una o más ondas comprendidas dentro de la banda de 125 a 150 kc s (2400 a 2000 m), tendrá derecho de preferencia sobre dicha o dichas ondas.

(2) Cualquiera otra estación del servicio móvil que estuviere transmitiendo algún servicio público por medio de dicha o dichas ondas y que causare por eso interferencia a la mencionada estación costanera, deberá suspender su trabajo a solicitud de esta última. Párrafo 4. Salvo los casos de peligro, las comunicaciones entre estaciones de a bordo, no deberán perturbar el trabajo de las estaciones costaneras. Cuando este trabajo fuere así perturbado, las estaciones de a bordo que fueren la causa de esa perturbación, deberán cesar sus transmisiones o cambiar de onda a la primera solicitud de la estación costanera a la que aquellas estorben. Párrafo 5. Si el expedidor de un radiotelegrama deposita-

do en una estación móvil hubiere designado la estación terrestre a la cual deseara que se transmita su radiotelegrama, la estación móvil deberá aguardar eventualmente que las condiciones previstas en los párrafos precedentes se hayan satisfecho, para efectuar esa transmisión a la estación terrestre indicada. Párrafo 6. (1) Una estación móvil que no tuviere vacaciones determinadas, deberá continuar a la estación terrestre con la cual ha entrado en relación, la hora de clausura y la de reapertura de su servicio. Toda estación móvil cuyo servicio estuviere a punto de cerrarse a causa de su llegada a un puerto, deberá comunicarlo a la estación terrestre más próxima. Artículo 27. Onda que se Empleará en Caso de Peligro. En caso de peligro deberá utilizarse de preferencia la onda de 50 kc s (600 m) en los tipos A2 o B. Cuando no fuere posible utilizar uno de estos tipos de ondas, podrán utilizarse los tipos A1 o A3. Ninguna disposición del presente reglamento podrá ser obstatado para que una estación móvil en peligro emplee todos los medios de que disponga para llamar la atención, indicar su situación y obtener auxilio. Artículo 28. Medidas Adecuadas para Reducir las Interferencias. Párrafo I. En el caso de que ondas que no fueren la onda normal pudieren ser empleadas, la estación de a bordo seguirá las instrucciones de la estación costanera con la cual esté en correspondencia. En principio, la onda normal de 500 kc s (600 m) no deberá utilizarse para la transmisión de largos radiotelegramas, en regiones en que el trabajo radioeléctrico fuere muy intenso. Párrafo 2. Durante las horas de servicio, las estaciones que utilizaren para su trabajo ondas de los tipos A2, A3 o B y que estuvieren abiertas al servicio internacional de correspondencia pública, deberán permanecer en escucha por medio de la onda de 500 kc s (600 m), excepto durante el tiempo que cambiaren servicio por medio de otras ondas. Párrafo 3. Por regla general, se recomienda que el servicio que se refiera a correspondencia pública, se transmita por medio de las ondas del tipo A1 de preferencia a las ondas de los tipos A2 o B. Párrafo 4. Todas las estaciones del servicio móvil estarán obligadas a hacer el servicio con el mínimum de energía radiada necesaria para asegurar una buena comunicación. Artículo 29. Aviso de no Entrega. Párrafo 1. Cuando por una causa cualquiera un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme no pudiere ser entregado al destinatario, se expedirá un aviso de "no entrega", dirigido a la estación terrestre que hubiere recibido el radiotelegrama, de la estación móvil. Dicha estación terrestre, previa comprobación de la dirección, reexpedirá el aviso a la estación móvil si se pudiere, en caso de necesidad, por medio de una estación terrestre del mismo país o de algún país vecino, en tanto que la situación existente, o eventualmente, en el caso de que los acuerdos privados lo permitan. Párrafo 2. Cuando un radiotelegrama recibido por una estación móvil no pudiera ser entregado, dicha estación lo informará así a la oficina o a la estación móvil de procedencia, mediante un aviso de servicio. En caso de un radiotelegrama proveniente de tierra firme, ese aviso de servicio se transmitirá, si así fuere posible, a la estación terrestre por medio de la cual se hubiere curzado el radiotelegrama, o, llegado el caso, a otra estación terrestre del mismo país o de algún país vecino, en cuanto la situación existente o, eventualmente, en tanto que, los acuerdos privados así lo permitieren. Artículo 30. Tiempo que permanecerán los Radiotelegramas en las Estaciones Terrestres. Párrafo 1. (1) Cuando la estación móvil a la cual estuviere destinado un radiotelegrama no hubiere indicado su presencia a la estación terrestre, en el plazo indicado por el expedidor o, a falta de tal indicación, en la mañana del quinto día siguiente al depósito, la estación terrestre lo informará así a la estación de procedencia, la cual avisará al expedidor. Este, mediante aviso de servicio pagado, telegráfico o postal dirigido a la estación terrestre, podrá pedir que su telegrama sea detenido hasta la expiración del décimo cuarto día, a contar desde el día de depósito: a falta de tal aviso,

el radiotelegrama será puesto entre los desperdicios, al fin del séptimo día. (2) Sin embargo, no se tendrá en cuenta ninguno de los plazos considerados arriba, si la estación terrestre tuviere la seguridad de que la estación móvil entrará dentro de un plazo próximo en el radio de acción de aquella. Párrafo 2. Por otra parte, no se aguardará la expiración de tales plazos, si la estación terrestre tuviere la certidumbre de que la estación móvil ha salido definitivamente del radio de acción de aquella. Si supusiere que ninguna otra estación terrestre de la Administración o de la empresa particular de que depende, está ligada con la estación móvil, la estación terrestre nulificará el radiotelegrama en lo concerniente a su recorrido entre ella misma y la estación móvil, e informará de este hecho a la oficina de procedencia, la cual dará aviso al expedidor. En caso contrario, lo dirigirá a la estación móvil que se suponga que está ligada a la estación móvil, a condición, sin embargo, de que no resulte de este alguna tasa adicional. Párrafo 3. Cuando un radiotelegrama no pudiere ser transmitido a una estación móvil, a causa de la llegada de ésta a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última estación, podrá eventualmente, hacer llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación. Artículo 31. Servicios Especiales. A. Servicios Meteorológicos. Señales Horarias. Avisos a los Navegantes. Párrafo 1. Los mensajes meteorológicos sinópticos de previsión y de situación general y las señales horarias, deberán ser transmitidos, en principio, conforme a un horario determinado. Los radiotelegramas de esta clase, destinados a las estaciones móviles, deberán ser emitidos, hasta donde fuere posible, a las horas en que el recibo de los mismos pueda hacerse por aquellas estaciones que no tuvieran más que un solo operador (véase el Apéndice 5); la velocidad de transmisión deberá ser escogida de tal modo que la lectura de los signos sea posible a un operador que no posea sino el certificado de segunda clase. Párrafo 2. Durante las transmisiones "para todo el mundo" de las señales horarias y de los mensajes meteorológicos destinados a las estaciones del servicio móvil, todas las estaciones de este servicio, cuyas transmisiones pudieren causar interferencias en la recepción de señales y de los mensajes de que se trata, deberán observar silencio a fin de permitir a todas las estaciones que lo desee, recibir las mencionadas señales y mensajes. Párrafo 3. Los mensajes de anuncios meteorológicos y los avisos que interesen a la seguridad de la navegación, que presenten carácter de urgencia para los servicios móviles, serán transmitidos inmediatamente y deberán ser repetidos al finalizar el primer periodo de silencio que se presentare (véase Artículo 17, párrafo 2). Dichos mensajes y avisos deberán ser transmitidos por medio de las frecuencias asignadas al servicio móvil al cual están destinados; su transmisión deberá ser precedida de la señal de seguridad T T T. Párrafo 4. Las Administraciones tomarán las medidas necesarias para que, además de los servicios regulares de información previstos en los párrafos precedentes, ciertas estaciones se encarguen, cuando se les pida, de transmitir mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil. Párrafo 5. En interés de la brevedad y a fin de que las estaciones móviles puedan utilizar de modo conveniente las observaciones meteorológicas transmitidas por las estaciones del servicio móvil, deberán aquellas, en principio, ser redactadas de conformidad con una clave meteorológica internacional. B. Servicio de las Estaciones Radiogoniométricas. Párrafo 6. Las Administraciones bajo cuya autoridad estén colocadas las estaciones radiogoniométricas, no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de una posición inexacta. Párrafo 7. Estas Administraciones notificarán, para que se inserten en la nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada estación radiogoniométrica y señalarán para cada una de las mismas, los sectores en los cuales las tomas de posición son normalmente seguras. Todo cambio en lo concerniente a estos datos, será publicado sin dilación; si el cambio fuere de naturaleza permanente, deberá ser comunicado a la Oficina Internacional. Párrafo 8. (1) En el servicio normal, las estaciones radiogoniométricas costaneras, deberán estar en condiciones de tomar e informar sobre posiciones a las estaciones de a bordo, ya sea por medio de la frecuencia de 500 kc s (600 m) únicamente, o bien por medio de la frecuencia de 375 kc s (800 m) exclusivamente, o bien indiferentemente por medio de una cualquiera de estas dos frecuencias. (2) Una estación de aeronave que deseara conocer una posición deberá para pedirla, llamar por medio de la onda de 33 kc s (900 m) o por medio de una onda destinada a la ruta aérea por sobre la cual vuela la aeronave. En todos los casos en que una estación de aeronave que esté próxima a estaciones costaneras, se dirigiere a éstas para conocer una posición, deberá hacer uso de la frecuencia de dichas estaciones costaneras. Párrafo 9. El procedimiento que hay que seguir en el servicio radiogoniométrico, consta en el Apéndice 8. C. Servicio de Radiofaros. Párrafo 10. (1) Cuando una Administración juzgare útil, en beneficio de la navegación marítima y aérea, orga-

nizar un servicio de radiofaros, podrá emplear para ese fin a) radiofaros propiamente dichos, establecidos en tierra firme o sobre buques amarados de modo permanente; serán de emisión circular o de emisión en una dirección determinada; b) estaciones fijas, estaciones costaneras o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar también como radiofaros a solicitud de las estaciones móviles. (2) Los radiofaros propiamente dichos emplearán ondas de 285 a 315 kc s (1050-950 m), de los tipos A1 y A2 exclusivamente. (3) Las demás estaciones notificadas como radiofaros utilizarán su frecuencia normal y su tipo normal de emisión. Párrafo 11. Las señales emitidas por los radiofaros deberán permitir efectuar una buena medición por medio del radiogoniómetro; deberán ser escogidas de modo que se evite toda duda cuando se trate de distinguir entre dos o varios radiofaros. Párrafo 12. Las Administraciones que hubieren organizado un servicio de radiofaros, no aceptarán responsabilidad alguna en cuanto a las consecuencias de posiciones inexactas obtenidas por medio de los radiofaros de dicho servicio. Párrafo 13. Para que se inserten en la nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas, las Administraciones notificarán las características de cada radiofaro propiamente dicho y de cada estación designada para funcionar como radiofaro, comprendiéndose en esas características, si fuere necesario, la indicación de los sectores en los cuales las posiciones son normalmente seguras. (2) Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento que aconteciere en el servicio de los radiofaros, deberá ser publicada sin dilación; si la modificación o la irregularidad de funcionamiento fueren de naturaleza permanente, deberá ser notificada a la Oficina Internacional. Artículo 32. Contabilidad. Párrafo 1. (1) Las tasas terrestres y de a bordo, no entrarán en las cuentas telegráficas internacionales. (2) Las cuentas concernientes a estas tasas, serán liquidadas por las Administraciones de los países interesados. Serán formuladas mensualmente por las Administraciones de que dependieren las estaciones terrestres y comunicadas por ellas a las Administraciones interesadas. Párrafo 2. En el caso de que quien explotare las estaciones terrestres no fuere la Administración del propio país, podrá aquel ser reemplazado en lo concerniente a las cuentas, por la Administración de dicho país. Párrafo 3. Para los radiotelegramas procedentes de las estaciones móviles, la Administración de que dependiere la estación terrestre cargará a la Administración de que dependiere la estación móvil de origen, tasas terrestres, tasas inherentes a los recorridos sobre la red general de las vías de comunicación — a las que se llamará en lo sucesivo tasas telegráficas — tasas totales percibidas por las respuestas pagadas, tasas terrestres y telegráficas, percibidas por la verificación, tasas inherentes a la remisión por "express", por correo ordinario o por correo aéreo y tasas percibidas por las copias suplementarias de telegramas circulares. Los radiotelegramas serán considerados, desde el punto de vista de la contabilidad, entre la estación terrestre y la oficina de destino, como telegramas procedentes del país en donde estuviere establecida la estación terrestre. Párrafo 4. Para los radiotelegramas destinados a un país situado más allá de aquel al que perteneciere la estación terrestre, las tasas telegráficas por liquidar de acuerdo con las disposiciones que preceden, serán las que resulten sea de los cuadros de las tarifas inherentes a la correspondencia telegráfica internacional o bien las de los arreglos especiales celebrados entre las Administraciones de los países limítrofes, y publicados por dichas Administraciones, y no las tasas que podrían ser percibidas aplicando las cuotas mínimas por telegrama o empleando métodos de hacer números redondos a los precios por telegrama, de cualquier manera que fuere. Párrafo 5. Para los radiotelegramas y los avisos de servicios tasados, destinados a estaciones móviles, la Administración de que dependiere la estación terrestre, cargará directamente a la que dependiere la oficina de origen del radiotelegrama, tasas terrestres y de a bordo, más las tasas terrestres y de a bordo (de los radiotelegramas) aplicables por verificación, pero sólo en el caso de que el telegrama haya sido transmitido a la estación móvil. A la Administración de que dependiere la oficina de origen le cargará siempre la Administración de que dependiere la estación terrestre, de país a país, si ha lugar a ello, a manera de cuentas telegráficas, tasas totales correspondientes a las respuestas pagadas. En lo que concierne a las tasas telegráficas y a las tasas relativas a la remisión por correo ordinario o por correo aéreo, y a las copias suplementarias, se procederá en lo que concierne a las cuentas telegráficas, conforme al procedimiento teleográfico normal. La Administración de que dependiere la estación terrestre, acreditará, por cuanto el telegrama hubiese sido enviado a aquella de que dependiere la estación móvil de destino: la tasa de a bordo si hubiere lugar a ello, tasas correspondientes a las estaciones móviles intermedias, tasa total, percibida por las respuestas pagadas, tasa de a bordo relativa a la verificación, tasas percibidas por las copias suplementarias de los telegramas circulares y tasas percibidas por la remisión por correo ordinario o por correo aéreo. Párrafo 6. Los avisos de ser-

vicio tasados y las respuestas a los telegramas con respuesta pagada, serán considerados en las cuentas radiotelegráficas, es decir, en las cuentas que se refieren al encaminamiento en el servicio móvil, por todos conceptos como los demás radiotelegramas. Párrafo 7. Para los radiotelegramas cambiados entre estaciones móviles. a) por mediación de una sola estación terrestre: La Administración de que dependiere la estación terrestre, cargará a aquella de que dependiere la estación móvil de origen; la tasa terrestre, la tasa telegráfica territorial si ha lugar a ello, y la tasa de la estación móvil de destino. Acreditará a la Administración de que dependiere la estación móvil de destino, la tasa de a bordo que corresponda a esta estación. b) por mediación de dos estaciones terrestres: La Administración de que dependiere la primera estación terrestre cargará a aquella de que dependiere la estación móvil de origen, todas las tasas percibidas, previa deducción de las correspondientes a esta estación móvil. La Administración de que dependiere la segunda estación terrestre, que es la encargada de transmitir el radiotelegrama a la estación móvil de destino, cargará directamente a la administración de que dependiere la primera estación terrestre tasas inherentes a esta transmisión, pero únicamente en el caso de que radiotelegrama hubiere sido transmitido a la estación móvil. Párrafo 8. Para los radiotelegramas que, a solicitud del expedidor, fueren encaminados recurriendo a una o dos estaciones móviles intermediarias, cada una de éstas cargará a la estación móvil de destino, si se tratare de un radiotelegrama destinado a una estación móvil, o a la estación móvil de origen cuando el radiotelegrama proceda de una estación móvil, la tasa de a bordo que le corresponda por el tránsito. Párrafo 9. En principio, la liquidación de las cuentas inherentes a los cambios entre estaciones móviles, se hará directamente entre los que las exploten y aquel de quien dependa la estación de destino, cargará lo necesario al que explote la estación de que dependa la de origen. Párrafo 10 (I) Las cuentas mensuales que sirven de base a la contabilidad especial de los radiotelegramas y a que se refieren los párrafos precedentes, se formularán radiotelegrama por radiotelegrama con todas las indicaciones útiles y en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha a que se refieren. El plazo podrá exceder de tres meses cuando se presenten dificultades excepcionales para el transporte por correo de los documentos entre las estaciones radioeléctricas y las Administraciones de que éstas dependan. (2) Salvo acuerdo en contrario, las cuentas mensuales servirán de descargo, y su verificación, su aceptación y su liquidación deberán efectuarse en un plazo de seis meses que empezará en la fecha de su remisión, a no ser que se presentaren dificultades excepcionales en el transporte de los documentos, a consecuencia de la larga duración de los viajes. (3) Cuando la comprobación de diferencias se oponga a la aceptación de una cuenta, se pagará, no obstante, el saldo dentro del plazo de seis meses arriba mencionado, y las ratificaciones que posteriormente fueren reconocidas como necesarias, serán incluidas en una cuenta mensual subsecuente. Los saldos de cuentas que no hayan sido pagados dentro de dicho plazo, eventualmente aumentado con el retardo debido a dificultades excepcionales de transporte consideradas arriba, causarán interés a razón de 7% anual que se anotará desde el día siguiente al de la expiración del plazo de seis meses, prorrogado, si fuere ese el caso, como se ha dicho arriba. (4) La liquidación y el pago de cuentas que se presenten más de dos años después de la fecha de depósito de los radiotelegramas a que se refieren dichas cuentas, podrán ser rehusados por la Administración deudora. Párrafo II. Los Gobiernos se reservan la facultad de efectuar entre sí y con las explotaciones particulares interesadas, arreglos especiales para adoptar otras disposiciones en lo concerniente a la contabilidad. Artículo 33. Comité Consultativo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas. Párrafo I. El Comité Consultativo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas, establecido por el Artículo 17 de la Convención, tendrá a su cargo el estudio de las cuestiones técnicas y de las que tengan conexión con éstas, que interesen a las radiocomunicaciones internacionales y que le fueren sometidas por las Administraciones o las empresas particulares participantes. Su papel se limitará a emitir dictámenes sobre las cuestiones que hubiere estudiado. Transmitirá estos dictámenes a la Oficina Internacional, a fin de que sean comunicados a las Administraciones y empresas particulares interesadas. Párrafo 2. (1) Dicho Comité se formará, para cada reunión, de los peritos de las Administraciones y empresas particulares autorizadas, de explotación radioeléctrica, que quisieren participar de los trabajos de dicho Comité, y que se comprometan a contribuir, por partes iguales, para los gastos comunes de la reunión considerada. Los gastos personales de los peritos serán costeados por la Administración o la empresa particular que hubiere designado a dichos peritos. (2) Los peritos de las mencionadas empresas particulares autorizadas, tomarán parte en los trabajos, con voz consultiva. Sin embargo, cuando un país no estuviere representado por una Ad-

ministración, los peritos de las empresas particulares autorizadas de dicho país, tendrán en conjunto, sea cual fuere su número, una sola vez deliberativa. Párrafo 3. La Administración de los Países Bajos se encargará de organizar la primera reunión del Comité Consultativo Técnico Internacional de Comunicaciones Radioeléctricas, y formulará el programa de los trabajos de dicha reunión. Párrafo 4. Las Administraciones que se hubieren hecho representar en una reunión del Comité, se pondrán de acuerdo para designar a la Administración que convocará para la reunión siguiente. Las cuestiones que haya de examinar el Comité, se enviarán a la Administración organizadora de la primera reunión que esté por efectuarse y será esta Administración la que fije la fecha y el programa de dicha reunión. Párrafo 5. En principio, las reuniones del Comité Consultativo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas, se verificarán cada dos años. Artículo 34. Oficina Internacional. Párrafo I (1) Los gastos suplementarios que resulten del funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, para las necesidades de los servicios radioeléctricos, no deberán exceder de doscientos mil francos al año, no comprendiéndose en ellos: a) los gastos inherentes a los trabajos de las Conferencias; b) los gastos inherentes a los trabajos de Comité creados regularmente, cuando según las disposiciones del Reglamento General o el acuerdo de una Conferencia, tales gastos deban ser costeados por todos los países contratantes. (2) La suma de doscientos mil francos podrá ser modificada posteriormente por el consentimiento unánime de los Gobiernos contratantes. Párrafo 2. La Administración Superior de la Confederación Suiza, queda designada para organizar la división de los servicios radioeléctricos de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica mencionada en el Artículo 16 de la Convención; será ella la que tenga y vigilancia superior de dichos servicios, controle los gastos, haga los anticipos necesarios y formule la cuenta anual. Dicha cuenta será comunicada a todas las demás Administraciones. Párrafo 3. Las sumas anticipadas por la Administración que controle a la Oficina Internacional para las necesidades de los servicios radioeléctricos, deberán ser reembolsadas por las Administraciones deudoras, en el más breve plazo posible, y a más tardar, dentro de los tres meses que sigan a la fecha de recibo de la cuenta. Pasado este plazo de tres meses, las sumas debidas causarán interés a razón de siete por ciento anual, en provecho de la Administración acreedora, y a contar desde el día de la expiración del plazo antes mencionado. Párrafo 4. (1) Para la repartición de los gastos, los Estados contratantes se dividirán en seis clases, contribuyendo cada uno en la proporción de cierto número de unidades, como sigue: 1ª clase, 25 unidades; 2ª clase, 20 unidades; 3ª clase, 15 unidades; 4ª clase, 10 unidades; 5ª clase, 5 unidades; 6ª clase, 3 unidades; (2) Las Administraciones harán saber a la Oficina Internacional en qué clase desean que su país sea colocado. (3) Los coeficientes arriba mencionados se multiplicarán para cada clase, por el número de Estados que formen parte de la misma, y la suma de productos así obtenida, dará el número por el cual deberá ser dividido el gasto total, para determinar el monto de la unidad de gasto. Conforme a las disposiciones del Artículo 13 de la Convención de Washington, el presente Reglamento General entrará en vigor el 1º de Enero de 1929. En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron el presente reglamento General, en un ejemplar que quedará depositado en el archivo del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se enviará una copia a cada una de las Partes. Hecho en Washington el 25 de Noviembre de 1927. *Por la Unión del Africa del Sur:* Firmado: H. J. Lenton, W. F. C. Morton. *Por el Africa Ecuatorial Francesa y demás Colonias:* Firmado: Cassagnac. *Por el Africa Occidental Francesa:* Firmado: Cassagnac. *Por el Africa Occidental Portuguesa:* Firmado: Arnaldo de Paiva Carvalho. *Por el Africa Portuguesa del Este y las Posesiones Portuguesas del Asia:* Firmado: Mario Correa Barata de Cruz. *Por Alemania:* Firmado: Otto Arendt, Hermann Giess, H. Harbich, Arthur Werner, Gunther Stadien, L. L. Baer. *Por la República Argentina:* Firmado: Felipe A. Espil, Luis F. Orlandini, Francisco Lajous. *Por la Confederación de Australia:* Firmado: H. P. Brown. *Por Austria:* Firmado: Dr. Maximilian Hartwich, Ing. Hans Pfeuffer. *Por Bélgica:* Firmado: J. Pierart, Goldschmidt, G. Vincent. *Por Bolivia:* Firmado: Geo de la Barra. *Por Brasil:* Firmado: P. Coelho de Almeida, Federico Villar, Manuel F. Simoes Ayres. *Por Bulgaria:* Firmado: St. Bisseroff. *Por Canadá:* Firmado: A. Johnston, Laurent Beaudry, C. P. Edwards, W. Arthur Steel. *Por Chile:* Firmado: I. Holger. *Por China:* Firmado: Chin Chun Wang, Chang-Hsuan, Hing Ging Y. Lee, Ty-Ching Wu. *Por la República de Colombia:* Firmado: Enrique Olaya Herrera. *Por la República Española del Golfo de Guinea:* Firmado: Adolfo H. de Solás. *Por el Congo Belga:* Firmado: J. Pierart, G. Vincent, Robert Goldschmidt. *Por Costa Rica:* Firmado: J. Rafael Oreamuno. *Por Cuba:* Firmado: L. Albuquerque Gonzalez Guell, Luis Marino Pérez. *Por Caracas:* Firmado: G. Schotel.



Abreviatura.	Pregunta.	Respuesta o aviso.
QAA	A qué hora esperaré llegar a.....?	Espero llegar a..... (hora).
QAB	Estáis en ruta para.....?	Estoy en ruta para..... o bien dirigido hacia.....
QAC	Volvéis a.....?	Vuelvo a..... o vuelvo a.....
QAD	A qué hora salisteis de.....? (Punto de partida).	Salí de..... (Punto de partida) a..... hora.
QAE	Tenéis noticias de.....? (Indicación de llamada de la estación de la aeronave).	No tengo noticias de..... (Indicación de llamada de la estación de la aeronave).
QAF	A qué hora pasásteis por.....?	Pasé por..... a..... (hora).
QAH	Cuál es vuestra altura?	Mi altura es de..... metros (o conforme a cualquiera otra indicación).
QAI	Existe alguna aeronave señalada en estas inmediaciones?	No hay ninguna aeronave señalada en esas inmediaciones.
QAJ	Debo buscar otra aeronave en mis inmediaciones?	Buscad otra aeronave en vuestras inmediaciones. o Buscad a..... (indicación de llamada de la estación de la aeronave) que volaba cerca de..... (o en dirección a.....) a..... (hora).
QAK	Por medio de qué onda váis a transmitir los mensajes de anuncios meteorológicos?	Voy a transmitir los mensajes de anuncios meteorológicos por medio de la longitud de onda de..... metros (o de..... kilociclos).
QAL	Váis a aterrizar en.....?	Voy a aterrizar en..... o Aterrizaré en.....
QAM	Podéis darme el último mensaje meteorológico del tiempo para.....? (lugar de observación)?	He aquí el último mensaje meteorológico del tiempo para..... (lugar de observación).
QAN	Podéis darme el último mensaje meteorológico del viento de superficie para..... (lugar de observación)?	He aquí el último mensaje meteorológico del viento de superficie para..... (lugar de observación).
QAO	Podéis darme el último mensaje meteorológico del viento superior para..... (lugar de observación)?	He aquí el último mensaje meteorológico del viento superior para..... (lugar de observación).
QAP	Debo permanecer en escucha para vos (o para.....) por medio de..... metros (o por medio de..... kilociclos)?	Permaneced en escucha para mí (o para.....) por medio de..... metros (o por medio de..... kilociclos).
QAQ	Queréis hacer apresurar la respuesta al mensaje número..... (o conforme a cualquiera otra indicación)?	Yo hago apresurar la respuesta al mensaje número..... (o conforme a cualquiera otra indicación).
QAR	Debo responder por vos a.....?	Responded a..... por mí.
QAS	Debo transmitir el mensaje número..... (o conforme a cualquiera otra indicación) a.....?	Transmitid el mensaje número..... (o conforme a cualquiera otra indicación) a.....
QAT	Debo continuar transmitiendo?	Escuchad antes de transmitir; producís interferencia. o Escuchad antes de transmitir; transmitís al mismo tiempo que.....
QAU	Cuál es el último mensaje que habéis recibido de.....?	El último mensaje que he recibido de..... es.....
QAV	Me llamáis? Llamáis a..... (indicación de llamada de la estación de aeronave).	Os llamo. o llamo a..... (indicación de llamada de la estación de aeronave).
QAW	Debo cesar la escucha hasta..... (hora)?	Cesad la escucha hasta.....
QAX	Habéis recibido la señal de urgencia hecha por..... (indicación de llamada de la estación de aeronave)?	He recibido la señal de urgencia hecha por..... (indicación de llamada de la estación de aeronave) a..... (hora).
QAY	Habéis recibido la señal de peligro hecha por..... (indicación de llamada de la estación de aeronave)?	He recibido la señal de peligro hecha por..... (indicación de llamada de la estación de aeronave) a..... (hora).
QAZ	Podéis escuchar a pesar de la tormenta?	No puedo escuchar ya. Cesó la escucha a causa de la tormenta.

Lista de las abreviaturas para emplear en las transmisiones radioeléctricas (continuación)

II. Abreviaturas utilizables más especialmente en el servicio radioaéreo.

Lista de las abreviaturas para emplear en las transmisiones radioeléctricas (continuación)

III. Abreviaturas diversas.

Abreviatura	Significado
C	si.

- N No.
- P Anuncio de telegrama particular en el servicio movible (emplearse en prefijo).
- W Palabra o palabras.
- AA "Todo ello después de....." (Emplearse después de un signo de interrogación para pedir repetición).
- AB "Todo ello antes de....." (Emplearse después de un signo de interrogación para pedir repetición).
- AL Todo lo que acaba de transcribirse. (Emplearse después de un signo de interrogación para pedir repetición).
- BN Todo ello entre..... (Emplearse después de un signo de interrogación para pedir repetición).
- BQ Anuncio de respuesta a una solicitud de rectificación.
- CL Cierro mi estación.
- CS Indicación de llamada. (Emplearse para pedir o hacer que se repita una indicación de llamada).
- DB No os puedo dar la posición; no estáis en el sector verificado por esta estación.
- DC El mínimum de vuestra señal conviene para la posición.
- DF Vuestra posición a..... (hora) era de..... grados en el sector de esta estación con un error posible de dos grados.
- DG Servíos avisarme si comprobáis algún error en la posición dada.
- D1 Posición dudosa a causa de la mala calidad de vuestra señal.
- DJ Posición dudosa a causa de interferencia.
- DL Vuestra posición a..... (hora) era de..... grados en el sector incierto de esta estación.
- DO Posición dudosa. Solicita otra posición mas tarde o a..... (hora).
- DP Más allá de cincuenta millas, el error posible de posición puede alcanzar dos grados.
- DS Ajustad vuestro transorser; el mínimum de vuestra señal está demasiado extendido.
- DT No puedo daros la posición. El mínimum de vuestra señal está demasiado extendido.
- DY Esta estación es bilateral. Cuál es vuestra dirección aproximada en grados, con respecto a dicha estación?
- DZ Vuestra posición es recíproca (utilizarse unicamente por la estación de control de un grupo de estaciones radiogoniométricas cuando se dirige a otras estaciones del mismo grupo).
- ER Aquí..... (Emplearse antes del nombre de la estación movible en la transmisión de las indicaciones de ruta).
- GA Empezad de nuevo la transmisión. (Emplearse más especialmente en el servicio fijo).
- JM Si es que puedo transmitir, haced una serie de trazos. Para detener mi transmisión, haced una serie de puntos. (No deberá utilizarse sobre 600 metros (500 kilociclos).
- MN Minuto o minutos. (Emplearse para marcar la duración de una espera).
- NW Empezad de nuevo la transmisión. (Emplearse mas especialmente en el servicio fijo).
- OK Estamos de acuerdo.
- RQ Anuncio de una solicitud de rectificación.
- SA Anuncio del nombre de una estación de aeronave. (Emplearse en la transmisión de indicaciones de paso).
- SF Anuncio del nombre de una estación aeronáutica.
- SN Anuncio del nombre de una estación costanera.
- SS Anuncio del nombre de una estación de a bordo. (Emplearse en la transmisión de indicaciones de paso).
- TR Anuncio de solicitud o de envío de indicaciones concernientes a una estación movible.
- UA Estamos de acuerdo?
- WA Palabra después de..... (Emplearse después de un signo de interrogación, para solicitar repetición).
- WB Palabra antes de..... (Emplearse después de un signo de interrogación, para solicitar repetición).
- XS Parásitos atmosféricos.
- YS Mirad vuestro aviso de servicio.
- ABV Abreviad el servicio, empleando las abreviaturas internacionales, o bien. Repetid (o repito) los guarismos en compendio.
- ADR Dirección. (Emplearse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).
- CFM Confirmad o confirmo.
- COL Confrontad o confronto.
- ITP La puntuación vale.

- MSG Anuncio de telegrama concerniente al servicio de a bordo (Emplearse en prefijo).
- PBL Prefacio. (Emplearse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).
- REF Referencia a..... o: referitos a.....
- RPT Repetid o repito. (Emplearse para pedir o para dar repetición de todo el servicio o de parte de él, haciendo seguir a la abreviatura las indicaciones correspondientes).
- SIG Firma. (Emplearse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).
- SVC Anuncio de telegrama de servicio, concerniente al servicio particular. (Emplearse en prefijo).
- TFC Servicio.
- TXT Texto. (Emplearse después de un signo de interrogación, para pedir repetición).

APENDICE 2

Parte acerca de una infracción a la Convención Radiotelegráfica o a los Reglamentos de servicio.

(Véase el Artículo 12 del Reglamento Radioteleográfico General)  
 Detalles relativos a una Estación que viola el Reglamento.

- 1º.—Nombre, si fuere conocido (en caracteres de imprenta). Observación a).....
  - 2º.—Indicación de llamada (en caracteres de imprenta).....
  - 3º.—Nacionalidad, si fuere conocida.....
  - 4º.—Onda empleada (Kc s o m.).....
  - 5º.—Sistema (observación b).....
  - Detalles relativos a la estación que señala la irregularidad.....
  - 6º.—Nombre (en caracteres de imprenta).....
  - 7º.—Indicación de llamada (en caracteres de imprenta).....
  - 8º.—Nacionalidad.....
  - 9º.—Posición aproximada (observación c).....
  - Detalles de la irregularidad.....
  - 10.—Nombre (observación d) de la estación, en comunicación con la que cometa la infracción.....
  - 11.—Indicación de llamada de la estación, en comunicación con la que cometa la infracción.....
  - 12.—Hora (observación e) y fecha.....
  - 13.—Naturaleza de la irregularidad (observación f).....
  - 14.—Extractos del diario de a bordo y de otros documentos del parte (a continuar en el reverso si fuere necesario) Hora.....
  - 15.—Certificado.
- Certifico que el parte anterior da, según mi conocimiento, la relación completa y exacta de lo ocurrido.  
 Fecha..... 19..... ( ).....  
 ( ) Este parte debe ser firmado por el operador que levantó la infracción y refrendado por el Capitán del navío o de la aeronave, o por el jefe de la estación terrestre.

Indicaciones para llenar esta fórmula

- Observación a).—Cada informe no mencionará mas que un solo navío o una sola estación; véase observación d).
- Observación b).—Tipo A1, A2, A3 o B.
- Observación c).—Aplicable unicamente a los navíos o aeronaves, debe ser expresada en latitud y longitud (Greenwich), o por una verdadera posición y distancia en millas marinas o en kilómetros de cualquier sitio bien conocido.
- Observación d).—Si las dos estaciones en comunicación violan el reglamento, se rendirá separadamente una parte para cada una de estas estaciones.
- Observación e).—Debe ser expresada por un grupo de cuatro guarismos (0000 a 2359), tiempo medio de Greenwich. Si la infracción abarca un periodo considerable, las horas deben ser indicadas en el márgen del número 14.
- Observación f).—Para cada una de estas irregularidades, se requiere un parte separado, a no ser que los errores hayan sido evidentemente cometidos por la misma persona y sólo hayan tenido lugar en un corto periodo de tiempo.

Todos los partes deben ser enviados en dos ejemplares, y ser hechos si fuere esto posible en máquina de escribir. (El empleo del lápiz indeleble y del papel carbón, queda autorizado).

Para uso exclusivo de la Administración

- 1º.—Compañía que tenga el control de la instalación radiotelegráfica de la estación contra la cual ha pasado la queja.....



Zonas	Límites por el Occidente.	Límites por el Este	largo de las costas de la India.	Meridiano	De	De
C	te.	Este				
Mar de China, Océano Pacífico del Oeste	Límite Este de la Zona B.	Meridiano 160° Este		De 0 H. a 2 H.	De 0 H. a 4 H.	De 3 H. a 10 H.
				De 4 H. a 6 H.	De 8 H. a 10 H.	De 12 H. a 14 H.
				De 12 H. a 14 H.	De 16 H. a 22 H.	
D.	Límite Este de la Zona C.	Meridiano 140° Oeste		De 0 H. a 2 H.	De 0 H. a 2 H.	De 4 H. a 6 H.
Océano Pacífico del Este.				De 4 H. a 6 H.	De 8 H. a 10 H.	De 12 H. a 18 H.
				De 16 H. a 18 H.	De 20 H. a 22 H.	De 20 H. a 24 H.
E.	Límite Este de la Zona D.	Meridiano 80° Oeste al Sur de la costa americana, costa Oeste de América		De 0 H. a 2 H.	De 0 H. a 2 H.	De 4 H. a 6 H.
Océano Pacífico del Este.				De 4 H. a 6 H.	De 8 H. a 14 H.	De 16 H. a 22 H.
				De 16 H. a 18 H.	De 20 H. a 22 H.	
F.	Meridiano Oeste al Sur de la Costa Americana, costa Este de América.	70° Meridiano 30° Oeste de Groenlandia.		De 0 H. a 2 H.	De 0 H. a 2 H.	De 4 H. a 10 H.
Océano Atlántico Occidental y Golfo de México.				De 12 H. a 14 H.	De 16 H. a 18 H.	De 12 H. a 18 H.
				De 16 H. a 18 H.	De 20 H. a 22 H.	De 20 H. a 22 H.

APENDICE 6

Horas de servicio internacionales para los navíos que tengan menos de tres operadores de telegrafía inalámbrica. (Véase el Apéndice 5 así como los Artículos 13 y 20 del Reglamento General).

APENDICE 7

(Véase los artículos 2, 15, 13 y 7 del Reglamento General y el Apéndice 3).

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de a bordo.

- Licencia radioeléctrica.
- Nomenclatura de las estaciones de abordó.
- Nomenclatura de las estaciones terrestres y de las estaciones fijas.
- Nomenclatura de las estaciones de aeronave.
- Convención y los Reglamentos que le son anexos.
- Tarifas telegráficas de los países destinados a los cuales la estación acepta más frecuentemente, radiotelegramas.
- Certificado del o de los operadores.

Documentos de que deben estar provistas las estaciones de aeronave.

- Licencia radioeléctrica.
- Certificado del o de los operadores.
- Aquellos documentos que los organismos competentes de la aeronáutica del país interesado, juzgaren, eventualmente, necesarios a la estación para la ejecución de su servicio.

APENDICE 8

Obtención de las posiciones radiogoniométricas (Véase el artículo 31 de Reglamento General).

I. Instrucciones Generales.

A. Para pedir su posición, la estación móvil antes de llamar a una o a varias estaciones radiogoniométricas, deberá buscar en la nomenclatura:

- 1º.—Las indicaciones de llamada de las estaciones por llamar para obtener las posiciones radiogoniométricas que le interesen
- 2º.—La onda por medio de la cual vigilan las estaciones radiogoniométricas, y la onda o las ondas por medio de las cuales toman las posiciones.
- 3º.—Las estaciones radiogoniométricas que gracias a ligas por hilos especiales, puedan agruparse con la estación radiogoniométrica por llamar.

B. El procedimiento que haya de seguir la estación móvil, depende de diversas circunstancias. De una manera general, deberá tomar en consideración lo que sigue:

- 1º.—Si las estaciones radiogoniométricas no estuvieren en vela por medio de la misma onda, ya sea la onda para la operación de la posición o bien otra onda, las posiciones deben ser pedidas separa-

damente a cada estación o grupo de estaciones que utilicen una onda determinada.

2º.—Si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas velan por medio de la misma onda común—la cual puede ser otra onda que no sea la de vela— es el caso de llamadas en conjunto a fin de que las posiciones sean tomadas por todas estas estaciones a la vez, por medio de una sola y misma emisión.

3º.—Si varias estaciones radiogoniométricas están agrupadas con ayuda de hilos especiales, solamente una de ellas, deberá ser llamada, aun cuando todas estén provistas de aparatos emisores. En este caso, sin embargo, la estación móvil deberá, si fuere necesario, mencionar en la llamada, las estaciones radiogoniométricas cuyas posiciones desea obtener.

II. Reglas de Procedimiento.

A. La estación móvil llama a la o a las estaciones radiogoniométricas por medio de la onda indicada en la nomenclatura, como la onda de vela de aquellas. Transmite la abreviatura QTE, que significa: "Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con relación a la estación radiogoniométrica a que me dirijo", o "Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con relación a la ó a las estaciones cuyas indicaciones de llamada siguen". ó bien "Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con relación a las estaciones radiogoniométricas agrupadas bajo vuestro control". La o las indicaciones de llamada necesarias, y acaba indicando, si es necesario, la onda que va a emplear para hacer que se establezca su posición. Después de ésto aguarda instrucciones.

B. La o las estaciones radiogoniométricas llamadas se preparan a tomar la posición; avisan, si es necesario, a las estaciones radiogoniométricas con las cuales trabajan en combinación. Inmediatamente que las estaciones radiogoniométricas están listas, aquellas de estas estaciones que estén provistas de aparatos emisores, responden al llamado de la estación móvil en el orden alfabético de sus indicaciones de llamada, dando sus indicaciones de llamada seguidas de la letra K. En el caso en que se trate de estaciones radiogoniométricas agrupadas, la estación llamada previene a las otras estaciones del grupo e informa a la estación móvil luego que las estaciones del grupo estén listas a tomar su posición.

C. Después de haber preparado, si fuere necesario, su nueva onda de transmisión, la estación móvil responde transmitiendo su indicación de llamada, combinada eventualmente con otra señal, durante un tiempo suficientemente prolongado para permitir tomar la posición.

D. Luego que las estaciones radiogoniométricas que estén satisfechas de la operación, transmitirán la señal QTE ("Vuestra posición con respecto a mí era de . . . grados"), precedida de la hora de la observación y seguida de un grupo de tres cifras (000 a 359) que indican en grados la posición verdadera de la estación móvil con relación a la estación radiogoniométrica. Si una estación radiogoniométrica no estuviere satisfecha de la operación, pedirá a la estación móvil que repita la emisión indicada en C.

E. Tan pronto como la estación móvil no hubiere recibido el resultado de la observación, repetirá el mensaje a la estación radiogoniométrica, la cual, entonces anunciará que la repetición es exacta, o llegado el caso, rectificará repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tenga la certidumbre de que la estación móvil ha recibido el mensaje correctamente, transmitirá la señal "fin de trabajo". Esta señal será entonces repetida por la estación móvil como indicación de que la operación está terminada.

F. Las indicaciones relativas: a) a la señal que ha de emplearse para obtener la posición; b) a la duración de las emisiones que han de hacerse por la estación móvil; y c) a la hora utilizada por la estación radiogoniométrica de que se trata, serán dadas en la nomenclatura.

Reglamento Adicional Anexo a la Convención. Radiotelegráfica Internacional.

ARTICULO 1

Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil.

El Procedimiento que ha de seguirse para las llamadas y para establecer comunicaciones entre dos estaciones radiotelefónicas del servicio móvil, consta en el Apéndice I. Las operaciones, en la estación móvil, deberán efectuarse por un operador que posea el certificado reglamentario.

ARTICULO 2.

Cuotas

Párrafo I.—La cuota para un radiotelegrama procedente o con destino a una estación móvil, o que se cambie entre estaciones móviles, abarcará, según el caso:

- a). La cuota de a bordo, que corresponda a la estación móvil de origen o de destino, o ambas estaciones;
- b). La cuota terrestre que corresponda a la estación terrestre o a las estaciones terrestres que tomen parte en la transmisión;
- c). La cuota correspondiente a las operaciones accesorias que el expedidor hubiese solicitado.
- d). La cuota para la transmisión por la red general de las vías de comunicación, calculada según las reglas ordinarias;

**Párrafo 2.—**(1) La cuota terrestre y la de a bordo se fijarán según la tarifa, por palabra simple y sencilla, sin percepción de un mínimo. (2) La cuota terrestre máxima es de 60 centésimos por palabra (O Fes. 60); la cuota máxima de a bordo, es de 40 céntimos (O Fes 40) por palabra (3) Sin embargo, cada Administración se reserva la facultad de fijar y autorizar cuotas terrestres superiores al máximo arriba indicado, en el caso de estaciones terrestres excepcionalmente onerosas a causa de su instalación o de su explotación.

**Párrafo 3.—**Cuando una estación terrestre se utilice como intermediaria entre estaciones móviles, no se percibirá más que una sola cuota terrestre aplicable a los cambios con la estación móvil, transmisora, es diferente de la que se aplica a los cambios con la estación móvil receptora, se percibirá la más elevada de las dos. Podrá percibirse, además, una cuota telegráfica territorial igual a la que, según se indica más adelante en el párrafo 5, es aplicable a la transmisión por las vías de comunicación.

**Párrafo 4.—**El servicio de retransmisiones está reglamentado por el artículo 6º de este Reglamento, habida cuenta de lo expresado en el párrafo 9 más abajo.

**Párrafo 5.—**(1) En el caso de que se cambien radiotelegramas originales o destinados a un país, directamente por las estaciones terrestres de ese país, o con ellas, la cuota telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de comunicación de dicho país, se calculará, en principio, según la tarifa, por palabra simplemente y sencilla, sin percepción de un mínimo. Esta cuota se dará a conocer, en francos, por la Administración de que dependan las estaciones terrestres. (2) Cuando un país se ve precisado a imponer un mínimo de percepción en virtud del hecho de que su sistema de comunicaciones eléctricas interiores no se halla explotada por el Gobierno, deberá informar de esto a la Oficina Internacional la cual dará a conocer en la Nomenclatura el monto de ese mínimo de percepción, en seguida de la indicación de la cuota por palabra. A falta de tal indicación, la cuota que se aplicará será la de por palabra simple y sencilla, sin cobrarse ningún mínimo.

**Párrafo 6.—**No se cobrará cuota alguna correspondiente al trayecto radioléctrico en el servicio móvil por radiotelegramas de interés general inmediato, que se hallen comprendidos dentro de las siguientes categorías:

- a). Mensajes de auxilio de estaciones móviles acerca de la presencia de hielos, despojos marítimos y minas, o que anuncien ciclones y tempestades;
- c). Avisos que anuncien fenómenos bruscos que amenacen la navegación aérea, o la repentina aparición de obstáculos en los aeródromos;
- d). Avisos provenientes de estaciones móviles, que anuncien cambios repentinos en la posición de las boyas, el funcionamiento, de faros, aparatos de abalanzamiento, etc.;
- e). Avisos de servicios relativos a los servicios móviles.

**Párrafo 7.—**Las estaciones móviles deberán tener conocimiento de las tarifas necesarias para hacer la tasación de los radiotelegramas. Sin embargo, estarán autorizadas, en caso dado, a informarse con las estaciones terrestres; el importe de las cuotas que estas estaciones indiquen será en francos.

**Párrafo 8.—**Para las estaciones móviles, las modificaciones a las tarifas, no serán aplicables sino 45 días después de la fecha de la notificación transmitida por la Oficina Internacional.

**Párrafo 9.—**(1) La estación terrestre que no pudiere alcanzar la estación móvil de destino de un radiotelegrama, para la reexpedición del cual el remitente no depositó cuota alguna, (véase el artículo 6º párrafo 1, del presente Reglamento), podrá, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino, recurrir a la intervención de alguna otra estación móvil, siempre que ésta consienta en ello. El radiotelegrama se transmitirá entonces a esta otra estación móvil y la intervención de esta última será a título gratuito. (2) La misma disposición es también aplicable cuando se trate de una estación móvil para con una estación terrestre, en caso de necesidad. (3) Para que un radiotelegrama encaminado en esta forma pueda considerarse como llevado a su destino, será necesario que la estación que haya recurrido a la vía directa, esté en posesión del acuse de recibo o lamentario, ya sea directamente

o bien por vía indirecta, de la estación móvil a la que el radiotelegrama iba destinado, o de la estación terrestre por conducto de la cual debía ser encaminado, según sea el caso.

**Artículo 3º.—Orden de Prioridad para el Establecimiento de Comunicaciones en el Servicio Móvil.**

**Párrafo 1º.—**El orden de prioridad para establecer comunicaciones en el servicio móvil, es el siguiente: 1. Llamadas de auxilio, mensajes de auxilio y servicio de auxilio. 2.—Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia. 3.—Comunicaciones precedidas de la señal de seguridad. 4.—Comunicaciones para determinar posiciones en el mar, por medio de la radiogoniometría. 5.—Todas las demás comunicaciones.

**Párrafo 2º.—**Para la transmisión de los radiotelegramas de que se trata en el artículo anterior inciso 5, el orden de prioridad será, en principio, como sigue: 1º.—Radiotelegramas de Estado; 2º.—Radiotelegramas referentes a la navegación, a los movimientos y a las necesidades de los buques, a la seguridad y a la regularidad de los servicios aéreos, y radiotelegramas que contengan observaciones acerca del estado del tiempo, destinadas a un servicio oficial de Meteorología. 3º.—Radiotelegramas de servicio relativos al funcionamiento del servicio radioléctrico o a radiotelegramas anteriormente cruzados. 4º.—Radiotelegramas de correspondencia pública.

**Artículo 4º. Recepción Duda. Transmisión por Ampliación. Radiocomunicaciones a Gran Distancia.**

**Párrafo 1º.—**(1) Cuando, en el servicio móvil, la comunicación se haga difícil, las dos estaciones que estén en correspondencia, se esforzarán por asegurar el cambio del radiotelegrama que estuviere transmitiéndose. La estación receptora podrá pedir que se le repita dos veces cualquier radiotelegrama cuya recepción sea dudosa. Si esta triple transmisión no diere buen resultado, el radiotelegrama se dejará pendiente en espera de que se presente una ocasión favorable para terminarlo. (2) Si la estación transmisora estimare que no va a serle posible restablecer la comunicación con la estación receptora dentro de las 24 horas, obrará como sigue:

- a). Cuando la estación transmisora sea una estación móvil: Inmediatamente hará conocer al remitente la causa de su no transmisión de su radiotelegrama. En este caso el remitente podrá solicitar: 1º. Que el radiotelegrama sea remitido por conducto de alguna otra estación terrestre o por conducto de otras estaciones móviles. 2º. Que el radiotelegrama sea retenido hasta que pueda transmitirse, sin aumento en la cuota. 3º. Que el radiotelegrama sea anulado.

b). Cuando la estación transmisora sea una estación terrestre: Aplicará al radiotelegrama las disposiciones del artículo 30 del Reglamento General.

**Párrafo 2º.—**Cuando una estación móvil transmita ulteriormente un radiotelegrama, que ella hubiere en tal forma retenido, a la estación terrestre que lo había recibido incompleto o alguna otra estación terrestre de la misma Administración o de la misma empresa particular, esta nueva transmisión deberá llevar en el preámbulo del radiotelegrama la indicación de servicio "Ampliación", y la mencionada Administración o empresa particular, no podrá reclamar sino las cuotas correspondientes a una sola transmisión. Los gastos adicionales que eventualmente pudieren resultar por concepto del recorrido del radiotelegrama, por las vías de comunicación de la red general entre dicha "otra estación terrestre" por conducto de la cual se encaminó, y la oficina de destino, podrá ser reclamado por dicha estación terrestre, a la estación móvil de origen.

**Párrafo 3º.—**Cuando la estación terrestre, encargada, según la redacción de la dirección del radiotelegrama, de efectuar la transmisión de este, y tenga motivos para suponer que dicha estación móvil se encuentra dentro del radio de acción de alguna otra estación terrestre de la Administración o de la empresa particular de que ella misma depende, podrá dirigir el radiotelegrama a esa otra estación terrestre, siempre que no resulte con ella percepción alguna de cuota adicional.

**Párrafo 4º.—**(1) Una estación del servicio móvil que hubiere recibido un radiotelegrama y no hubiese podido acusar recibo del mismo en las condiciones normales, deberá aprovechar la primera oportunidad favorable para hacerlo. (2) Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama cruzado entre una estación móvil y una estación terrestre no pudiera darse directamente, será dirigido, en el caso de que no resulte por ella ninguna percepción de cuota adicional, por conducto de alguna otra estación terrestre de la misma Administración o empresa particular, o perteneciente a alguna otra Administración o empresa particular, con la que se hubiere celebrado ya al efecto de algún arreglo particular.

**Párrafo 5º.—**(1) Las Administraciones se reservan la facultad de

organizar un servicio de radiocomunicaciones a gran distancia entre estaciones terrestres y estaciones móviles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo. (2) Cuando haya duda acerca de la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido conforme a uno u otro de dichos sistemas, se inscribirán en el volante donde se anota el recibo que se entrega al designatario, la nota "Recepción dudosa" y las palabras o grupos de palabras dudosas se subrayarán. Si faltasen palabras, se dejarán en blanco los espacios en que éstas debieran ir. (3) Cuando en el servicio de radiocomunicaciones a gran distancia con acuse de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no hubiese recibido en un lapso de tiempo de diez días el acuse de recibo de un radiotelegrama que ella misma hubiese transmitido, deberá informar al expedidor de dicho radiotelegrama.

*Artículo 5º. Radiotelegramas que se Expedirán por la Vía Postal Ordinaria o Aérea.*

Párrafo 1º.—(1) Los radiotelegramas podrán ser transmitidos por una estación costanera a una estación de a bordo, o por una estación de a bordo a otra de igual clase, con objeto de que sean reexpedidos por la vía postal ordinaria o aérea, lo cual se efectuará tan pronto como la estación receptora haga una escala. (2) Tales radiotelegramas no implificarán ninguna nueva transmisión entre estaciones de a bordo.

Párrafo 2º.—Las disposiciones que preceden no serán obligatorias para las Administraciones que declaren no aceptarlas.

Párrafo 3º.—La dirección de estos radiotelegramas debe ser redactada como sigue: 1º. Indicación de servicio tasado "POSTE" o "PAV" seguida del nombre del puerto donde el radiotelegrama debe ser entregado al correo. 2º. Nombre y dirección completa del destinatario. 3º. Nombre de la estación de a bordo que debe efectuar el depósito en el correo. 4º. Llegado el caso, nombre de la estación costanera. Ejemplo: Poste (o Pav) Buenos Aires. Martínez 14 Calle Frat Valparaiso. Aven Landensdradio.

Párrafo 4º.—Además de las cuotas radiotelegráficas que fija el Artículo 2º párrafo 1 se cobrará la cantidad de 40 céntimos (0 Fres. 40) para el franqueo postal ordinario del radiotelegrama, o de un franco 25 céntimos (1 Fraco. 25), para cubrir los gastos de entrega por correo aéreo.

*Artículo 6º. Retransmisiones por las Estaciones de a Bordo.*

Párrafo 1º.—Las estaciones de a bordo cuando así lo pida el expedidor deberán servir de intermediarias para el cambio de radiotelegramas precedentes de otras estaciones de a bordo o con destino a éstas; sin embargo, el número de las estaciones de a bordo, intermediarias, se limitará a dos (véase el artículo 2º Párrafo 9, de este Reglamento).

Párrafo 2º.—La cuota correspondiente al tránsito, tanto en el caso de que dos estaciones intermediarias tomen parte, como cuando una sola estación asegure el tránsito, queda fijada uniformemente en 40 céntimos (0 Fres. 40) por palabra simple y sencilla, sin que se sobre un mínimo. Cuando dos estaciones de a bordo tomen parte, esta cuota se dividirá entre ellas por mitades.

Párrafo 3º.—Los radiotelegramas encaminados en la forma antedicha, deberán llevar antes de la dirección, la indicación de servicio tasado. RM. (retransmisión).

*Artículo 7º. Aplicación a los Radiotelegramas de la Convención Telegráfica Internacional y del Reglamento de Servicio Anexo a ella.*

Párrafo 1º.—Las disposiciones de la Convención Telegráfica Internacional, y del Reglamento de servicio a ella anexo, son aplicables a los radiotelegramas en todo aquello en que las prescripciones de la Convención Radiotelegráfica Internacional y sus Reglamentos anexas, no se les opongan.

Párrafo 2º.—Las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 81 del Reglamento de Servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional no son aplicables a la contabilidad de los radiotelegramas.

Párrafo 3º.—Para la aplicación de ese mismo Reglamento de Servicio las estaciones terrestres serán consideradas como oficinas de tránsito, salvo aquellos casos en que uno u otro de los Reglamentos radiotelegráficos estipule de modo expreso que tales estaciones deberán ser consideradas como oficinas de origen o de destino.

Párrafo 4º.—El Artículo 69 del Reglamento de Servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional relativo a telegramas dirigidos a numerosas direcciones, que se transmitan por telegrafía inalámbrica, se aplicará a los telegramas de esta categoría que se transmitan por radiotelefonía, así como también a los que se transmitan por radiotelegrafía.

Párrafo 5º.—Como la palabra RADIO, en todos casos se añade, en la nomenclatura, al nombre de la estación costanera mencionada en la dirección de los radiotelegramas, no deberá darse, como indicación

de servicio, en el encabezado del preámbulo al hacerse la transmisión de un radiotelegrama. De conformidad con las disposiciones del Artículo 13 de la Convención de Washington, este Reglamento adicional tendrá la misma validez que aquella, y entrará en vigor el 1º de enero de 1929. En té de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firmaron este Reglamento Adicional, en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América, y del cual se enviará una copia a cada Gobierno. Hecho en Washington, el 25 de Noviembre de 1927.

*Por la Unión del Africa del Sur:* Firmado: H. J. Lenton. *W. F. C. Morton.* *Por el Africa Ecuatorial Francesa y demás Colonias:* Firmado: Cassanag. *Por el Africa Occidental Francesa:* Cassanag. *Por el Africa Occidental Portuguesa:* Firmado: Arnaldo de Paiva Carvalho. *Por el Africa Portuguesa del Este y las Posesiones Portuguesas del Asia:* Firmado: Mario Correa Barata de Cruz. *Por Alemania:* Firmado: Otto Arendt, Hermann Gioss, H. Harbich, Arthur Werner, Gunther Suadicani, E. L. Bear. *Por la República Argentina:* Firmado Felipe A. Espil, Luis F. Orlandini, Franciasco Lajous. *Por la Confederación de Australia:* Firmado: H. P. Brown. *Por Austria:* Firmado: Dr. Maximilian Hartwich, Ing. Hans Pfeiffer. *Por Bélgica:* Firmado: J. Pierart, Goldschmidt, G. Vincent. *Por Bolivia:* Firmado: Geo de la Parra. *Por Brasil:* Firmado P. Coelho de Almeida, Federico Villar, Manuel F. Simoes Ayres. *Por Bulgaria:* Firmado: St. Bissieroff. *Por Canadá:* Firmado: A. Johnston, Laurent Beaudry, C. P. Edwards, W. Arthur Stoel. *Por Chile:* Firmado: I. Holger. *Por China:* Firmado: Chiu Chun Wang, Chang-Hsuan, Hing Ging Y. Lee, Ti-Ching Wu. *Por la República de Colombia:* Firmado: Enrique Olaya Herrera. *Por la Colonia Española del Golfo de Guinea:* Firmado: Adolfo H. de Solás. *Por el Congo Belga:* Firmado: J. Pierart, G. Vincent, Robert Goldschmidt. *Por Costa Rica:* Firmado J. Rafael Oreamuno. *Por Cuba:* Firmado: L. Albuquerque, Gonzalo Guell, Luis Marino Pérez. *Por Curacao:* Firmado: G. Schotel. *Por Ceylona:* Firmado: Paolo Zonta. *Por Dinamarca:* Firmado: T. G. Krarup, C. Wamberg. *Por la República Dominicana:* Firmado: M. L. Vásquez G. *Por Egipto:* Firmado: Horace Mayne, Ay Ibrahim. *Por Eritrea:* Firmado: Cesare Bardeloni. *Por España:* Firmado: Mariano Amoedo, Antonio Nieto, Adolfo H. de Solás, José Sastre. *Por Estonia:* Firmado: G. Jallajas. *Por los Estados Unidos de América:* Firmado: Herbert Hoover, Stephen Davis, James E. Watson, E. D. Smith, Wallace H. Whites, Jr. W. R. Castle Jr. William Roy Vallance, C. Mck. Saltaanan, Thos T. Craven, W. D. Terrell, Owen D. Young, Samuel Reber, J. Deaver White, Arthur E. Kennelly. *Por Finlandia:* Firmado: L. Astron. *Por Francia:* Firmado: L. Boulanger. *Por la Gran Bretaña:* Firmado: T. E. Purves, J. Joyce Broderick, F. W. Phillips, F. W. Home, L. F. Blandy, Air Commodore (Comodore Aéreo), C. H. Boyd, A. Leslie Harris. *Por Grecia:* Firmado: Th. Penthroudakia. *Por Guatemala:* Firmado: J. Montano N. *Por la República de Haití:* Firmado: Raoul Lizaire. *Por la República de Honduras:* Firmado: Luis Bográn. *Por Hungría:* Firmado: Bernard de Paskay. *Por la India Británica:* Firmado: P. J. Edmunds, P. N. Mitra. *Por la India Holandesa:* Firmado: G. C. Koltzappel, Warnsieck, G. Schotel, Van Dooren. *Por la Indochina Francesa:* Firmado: G. Jullien. *Por el Estado Libre de Irlanda:* Firmado: P. S. MacCathmhaoil, T. S. O'Muineachain. *Por Italia:* Firmado: Guiseppe Gueme, Giacomo Barbera, Gino Montefinale. *Por Japón:* Por Corea, Taiwan, Sakhalina japonesa, el Territorio arrendado de Kouangtoug y el Territorio de las Islas del Mar del Sur bajo mandato japonés: Firmado: S. Sawada, N. Morita, K. Nishisaki, I. Yamamoto, Sannosuke Inada, T. Ushisawa, T. Nakagami. *Por la República de Liberia:* Firmado: Ernest Lyon, sujeto a la ratificación del Senado. *Por Madagascar:* Firmado: G. Jullien. *Por Marruecos (excepto la Zona Española):* Firmado: Frederic Knobel. *Por México:* Firmado: Pedro X. Cota, Juan B. Saldaña. *Por Nicaragua:* Firmado: Manuel Zavala. *Por Noruega:* Firmado: N. Nickelsen, Harmed Peterson, P. Tennfjord, J. J. Larsen. *Por Nueva Zelanda:* Firmado: A. Gibbs. *Por la República de Panamá:* Firmado: R. J. Alfaro. *Por Paraguay:* Firmado: Juan Vicente Ramírez. *Por los Países Bajos:* Firmado: G. J. Hofker, J. A. Bland van den Berg, W. Kruijt, E. F. W. Volter, Warnsieck. *Por Perú:* Firmado: A. González Prada. *Por Polonia:* Firmado: Eugeno Stallinger. *Por Portugal:* Firmado: José de Liz Ferreira Jr. *Por Rumania:* Firmado: G. Cretziano (ad-referendum). *Por la República de El Salvador:* Firmado: Francisco A. Lima. *Por el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos:* Firmado: V. Antonievich. *Por Siam:* Firmado: Nides Virajakiech. *Por Persia:* Firmado: D. Meftah (ad referendum). *Por San Marcial:* Firmado: Valerio Della Campana. *Por Suavia:* Firmado: Hamilton, Litztram, Lemoine. *Por Suiza:* Firmado: E. Nussbaum. *Por Surinam:* Firmado: G. Schotel. *Por los*

**Territorios Sirio-Libaneses:** Firmado: Frederic Knobel. *Por la República de San Marino:* Firmado: Frn. Ferrari. *Por Checoslovaquia:* Firmado: Dr. Otto Kucera, Eng. Strnard. *Por Tripolitania:* Firmado: Settimio Aurini. *Por Tánes:* Firmado: Frederic Knobel. *Por Turquía:* Firmado: J. A. Bland van den Berg. *Por Uruguay:* Firmado: Luis Churión. *Por Venezuela:* Firmado: Varela.

### APENDICE I

#### Procedimiento Radiotelefónico Internacional

(Véase el Artículo 1º del Reglamento Adicional)

**Párrafo 1º.—(1) Indicaciones de Llamada.** Para las estaciones terrestres, deberá emplearse el nombre geográfico del lugar mismo.

(2) Para las estaciones de aeronave y demás estaciones móviles, deberán emplearse, en principio, las indicaciones radiotelefónicas de llamada, es decir, para las estaciones de aeronave, un grupo de cuatro letras, y para las estaciones de aeronave, un grupo de cinco letras, conforme a lo previsto en la Convención Internacional de Navegación Aérea. Para las estaciones móviles conducidas por buques o aeronave comerciales, la indicación de llamada deberá ir precedida del nombre de la Compañía propietaria, por ejemplo: "Handley Page", o de la palabra "Particular" cuando se trate de estaciones móviles que pertenezcan a particulares.

**Párrafo 2º.—Abreviaturas y nombres completos de las indicaciones de llamadas, de las abreviaturas de servicio y de las palabras.** Al hacerse estas abreviaturas, deberán emplearse los nombres muy conocidos que van a continuación:

A.—Amsterdam	J.—Jerusalem	R.—Rivoli
B.—Baltimore	K.—Kimberley	S.—Santiago
C.—Canadá	L.—Liverpool	T.—Tokio
D.—Dinamarca	M.—Madagascar	U.—Uruguay
E.—Eddiston	N.—Neuchatel	V.—Victoria
F.—Francisco	O.—Ontario	W.—Washington
G.—Gibraltar	P.—Portugal	X.—Xantippe
H.—Hanover	Q.—Quebec	Y.—Yokohama
I.—Italia		Z.—Zoulouland

**Párrafo 3º.—El procedimiento siguiente se da a título de ejemplo:**

1º.—Llama la estación "A".

"Allo B. Allo B, A llama, A llama, mensaje para usted, mensaje para usted, fin".

2º.—Responde "B":

"Allo A, Allo A, B responde, B responde, enviad vuestro mensaje, enviad vuestro mensaje, fin".

3º.—Responde "A":

"Allo B, A responde, comienza el mensaje, para..... (destinatario), de..... (remite). Transmisión del mensaje.

Terminó el mensaje, repite, comienza el mensaje, para..... repetición del mensaje.

Ha terminado el mensaje, fin".

4º.—Contesta "B":

"Allo A, B contesta, vuestro mensaje comienza, para..... de..... repetición del mensaje.

Ha terminado vuestro mensaje, fin".

5º.—"A" responde:

"Allo B, A contesta, correcto, correcto, corto comunicación".

6º.—"A" corta en seguida la comunicación y las dos estaciones vuelven a ponerse a escuchar normalmente.

**OBSERVACIONES:** Al comenzar una comunicación, se dará dos veces la fórmula de llamada, tanto por la estación que llama como por la que contesta. Una vez establecida la comunicación, solamente se dará una vez.....

Dada en Panamá, a los veintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1930.

Publíquese y Ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 37

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 37.—Panamá, 18 de Febrero de 1931.

La Ley 12 de 1925 faculta al Poder Ejecutivo para que establezca y asuma la Dirección del Servicio Nacional de Higiene y Salubridad Pública; para que la adscriba a una sección de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, y para que dicte medidas sustantivas y reglamentarias por medio de decretos, etc.

El artículo tercero de la misma Ley ordena que "los infractores de las disposiciones que el Poder Ejecutivo dicte en virtud de la facultad que se le confiere por esta ley serán castigados con multas que no excedan de cien balboas, o con arresto que no exceda de noventa días, según se determine en los respectivos decretos o reglamentos".

Mediante resolución número 3, de fecha siete de Enero de 1930, proferida por la Secretaría de Estado mencionada arriba, se previno al señor John Thompson que, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1413 y 1414 del Código Administrativo, debía presentar petición formal a la Junta Nacional de Higiene, acompañando su título de médico, si deseaba practicar en el país la mesano-terapia, como lo había solicitado.

Ahora apela el mismo John Thompson, para ante el Poder Ejecutivo, de la Resolución número 57, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá en 12 de Agosto de 1930, mediante la cual se le condena a cubrir multa de cien balboas (B. 100.00) a favor del Tesoro Nacional, por haber ejercido indebidamente la profesión médica dentro del territorio de la República, y se le previene con la expulsión en caso de nueva incidencia en la falta.

El recurrente niega el hecho de las curaciones que dice haber llevado a cabo, sobre lo cual hay testimonios de varia opinión en el proceso; sino que niega la facultad que posea la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas para incluir "su profesión" en la ciencia médica.

A la luz de las disposiciones, legal y reglamentaria, descritas al principio, es evidente el error de apreciación en que ha caído el recurrente, sin contar con la calidad de "especialista del corazón, pulmones, riñones, etc." que declara poseer en un aviso suyo publicado en la prensa local.

Consta, asimismo, en el proceso, que John Thompson es reincidente en el quebrantamiento de ley tan señalada, pues ya había cubierto multa anterior por la misma suma y por idéntica infracción, ante la Alcaldía de Panamá, en Octubre de 1928.

Otro razonamiento del apelante consiste en aducir certificación de la Junta Nacional de Higiene de que la profesión del recurrente no está incluida entre las profesiones médicas y sus auxiliares sin contar con que semejante certificación, es de fecha muy anterior a la disposición reglamentaria del Poder Ejecutivo, con la cual únicamente se encuentra en dis-

crepancia respecto del radio comprendido de la reglamentación.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes la Resolución número 51, de fecha 12 de Agosto de 1930, proferida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, contra John Thompson, por quebrantamiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre higiene y salubridad públicas.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

#### RESOLUCION NUMERO 38

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 38.—Panamá, 18 de Febrero de 1931.

Consulta al señor Gobernador de la Provincia del Darién la Resolución número 44 proferida por el Despacho a su cargo, en 9 de Agosto del año próximo pasado, mediante la cual se declara que "el Alcalde Municipal del Distrito de Pinogana carece de facultad legal para rebajar a los contribuyentes, dueños de casas comerciales en su respectivo Distrito y dentro del periodo semestral correspondiente, las contribuciones con que hayan sido gravadas estas por la Junta Calificadora del comercio al por menor"; y que "La facultad de dicho funcionario, en esos casos, se limita a lo que dispone, en consecuencia, el artículo 14 de la Ley 51 de 1914, cuando se trata de nuevas ventas al por menor".

Y como la resolución mencionada se encuentra ajustada a la Ley,

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución número 44, de fecha 9 de Agosto de 1930, proferida por la Gobernación de la Provincia del Darién, referente a que el Alcalde de Pinogana carece de facultad para rebajar contribuciones comerciales decretadas dentro del Distrito de su jurisdicción,

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

#### RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, 20 de Febrero de 1931.

Basilio Montenegro, mayor de edad, soltero, agricultor y panameño, solicita a esta Secretaría, en memorial de fecha 5 del presente mes que se le conceda la rebaja de la tercera parte de la pena de 17 años y 6 meses de presidio a que fue condenado por el Juez Superior de la República el 14 de Enero de 1920.

Basa su petición el reo Montenegro en el hecho de que fue condenado cuando aún regía el Código Penal colombiano derogado más tarde por el Código Penal panameño, y al solicitar su rebaja condicional, cita el artículo 2º del Decreto N° 57 de 1919, en el cual se otorga a los reos condenados bajo las disposiciones del Código Penal colombiano la rebaja condicional que el Código Penal panameño no les concede a aquellos que fueron condenados antes de entrar en vigencia.

La sentencia recaída sobre el reo Montenegro en el Juzgado Superior y la sentencia en la cual la Corte Suprema de Justicia revoca la del Tribunal inferior, de las cuales han sido agregadas copias a la petición del mencionado reo, indica que éste fue condenado de acuerdo con las disposiciones del Código Penal colombiano, como cree sino cuando regía ya el Código Penal panameño promulgado en la Ley 2ª de 1916, y derogado por la Ley 6ª de 1922, bajo cuyas disposiciones debe resolverse la petición de Montenegro.

El artículo 20 del Código Penal vigente dice: "Los delinquentes condenados a reclusión o prisión que hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena de reclusión o las dos terceras partes de la de prisión, si en este tiempo hubieran observado buena conducta que revele su arrepentimiento y corrección, pueden obtener que se les ponga en libertad condicionalmente por el tiempo que les falta para cumplir su condena".

Consta en los certificados de la Cárcel que Montenegro ha cumplido 11 años y 11 meses de presidio y le faltan aún por pagar 5 años y 7 meses. La cuarta parte de la pena que le fué impuesta, 17 años y 6 meses, es de 4 años y 4 meses.

Como le faltan todavía por cumplir en el presidio un (1) año y 3 meses,

SE RESUELVE:

Negar la solicitud de rebaja de pena presentada por el reo Basilio Montenegro en memoria de fecha 5 del presente mes, pues, aunque consta en los certificados de la Cárcel que ha tenido buen comportamiento, sus argumentos son infundados.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente notificados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

JOSÉ GUILLERMO BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

- Por un año ..... B. 6.00
- Por seis meses ..... 3.00
- Por tres meses ..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de su salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

- Código Administrativo, a la venta ..... B. 1.50
- Código Civil, empastado ..... 2.50
- Código Civil, práctica edición de 1922, forro verde ..... 1.50
- Código Judicial, empastado ..... 2.50

Código Penal, Ley 6ª de 1922.....	1.50
Código Penal y de Minas.....	1.50
Leyes de 1906 y 1907.....	1.00
Leyes de 1914 y 1915.....	1.00
Leyes de 1913 y 1919.....	1.00
Leyes de 1920.....	0.50
Leyes de 1921, 1922 y 1923.....	1.00
Leyes de 1924 y 1925.....	1.00
Leyes de 1926 y 1927.....	1.00
Leyes de 1928.....	0.25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23.....	0.25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto).....	0.25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras.....	0.50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda.....	0.25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público.....	0.25
Arancel Consular en español e inglés.....	0.50
Constitución de la República.....	0.50
Decreto sobre Policía Marítima.....	0.25

PEDRO LÓPEZ.

Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Del día 1º al día 30 del mes de Abril del presente año, se cambiarán al público en la oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas agencias del Banco Nacional de la República, el papel sellado y los timbres nacionales de la vigencia pasada por especies habilitadas para el Bienio de 1931 a 1933.

Vencido este plazo, no se hará cambio alguno de especies venales a los particulares.

Panamá, Marzo 10 de 1931.

PEDRO LOPEZ,

Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTOS

EDICTO

El Gobernador, encargado de la Administración Provincial de Tierras Baldías e Indultadas del Darién,

HACE SABER:

Que los señores Victoriano Alvarado y Pablo Barrios, han solicitado de este Despacho se les adjudique a título gratuito un lote de terreno de los baldíos de 19 hts. 9650 m. c. en el lugar denominado "Pirre", ubicado en el Distrito de Pinogana por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras,

Nosotros, Victoriano Alvarado y Pablo Barrios varones, mayores de edad, agricultores; casado el primero y soltero el segundo, naturales de esta provincia y vecinos de esta cabecera, jefes de familias y sin ser dueños de tierras bajo ningún título, en uso del derecho que nos confiere el Artículo 191 del Código Fiscal, solicitamos de Ud. se sirva adjudicarnos, a título gratuito en pleno dominio un globo de terreno baldío nacional de una extensión de 19 hectáreas, con 9650 m. c. ubicado en la margen izquierda del río Tuira, en la parte adyacente de esta población, jurisdicción de este Distrito en esta Provincia y dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras nacionales, quebrada Apoti y manzanilla; Sur, tierras nacionales; Este, tierras nacionales y vía Pirre; Oeste, tierras nacionales y quebrada "Apoti".

Este globo de terreno no se encuentra comprendido entre los derechos inajudicables ni su adjudicación perjudica derechos de terceros; no está gravada. Prometemos bajo la gravedad del juramento que si fin que será destinado este terreno que solicitamos en gracia será la agricultura y nos obligamos a acatar las

disposiciones de los Artículos 54 y 55 de la Ley 29 de 1926; 215 del Código Fiscal y 4ª de la Ley 33 de 1925 y todas las disposiciones que rijan sobre la materia. Acompañamos a esta solicitud el plano del terreno con dos copias y el informe del Agrimensor, debidamente ratificado ante el Juez 3º del Circuito de Panamá, así como también tres declaraciones constantes en apoyo de los que dejamos expresado.

Del señor Administrador atentos servidores,

Victoriano Alvarado.—Pablo Barrios.

El Real, Enero 2 de 1931".

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de este despacho y en la Alcaldía del Distrito de Pinogana, por el término de treinta días, para todo el que se considere perjudicado con la anterior solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fijado a las diez de la mañana de hoy de Febrero de mil novecientos treintauno.

El Gobernador Administrador de Tierras,

MANUEL MELENDEZ V.

El Secretario,

Mario Peralta.

EDICTO

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Febrero siete de mil novecientos treintauno.

Vistos: Alfredo Chanis, Antonio Mosquera, Frank James y Jorge Alvarez Castro, fueron denunciados por Elvira y Rosario Trujillo, Berta Castillo en sus propios nombres y Silvina Luján de Fonseca, en nombre de su menor hija Cecilia Margarita Fonseca, por los delitos de tentativa de violación carnal y violación.

Procedió el Tribunal a levantar la correspondiente investigación y por auto de veintitrés de Julio último, declaró con lugar a causa criminal contra Frank James como infractor de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XI, Capítulo I, del mismo Código relacionados con el Libro I, Título V del mismo cuerpo de leyes.

Las partes consintieron ese auto pues no interpusieron recurso alguno y continuó por consiguiente la tramitación del juicio hasta ponerlo en estado de sentenciar a lo que se procede, ya que no se observa causal de nulidad que pueda ser decretado de oficio.

La historia del caso, de acuerdo con las constancias procesales es la siguiente: Los denunciados se encontraban en casa de Rosario Trujillo y se dedicaban a libar copas de cerveza en asocio de las denunciadas; por invitación de Jorge Alvarez Castro todos subieron al carro manejado por James y se dirigieron al Café Madrid donde libaron todos libar y bailaron; después todos tomaron nuevamente el carro y partieron con dirección a Pacora y antes de llegar a este lugar el carro fue detenido y propusieron a las mujeres el comercio carnal; Alvarez Castro dio de palcos a Rosario Trujillo que la acompañó por cuatro días, y a Cecilia Margarita Fonseca por veinticuatro horas; James, golpeó a Elvira Trujillo por medio de la fuerza; Chanis, Mosquera y Alvarez Castro no lejaron a usar carnalmente de la Fonseca, a la Rosario Trujillo y la Castillo, pero si se los propusieron.

Los enjuiciados niegan haber hecho acto carnal de las denunciadas, ni tampoco haberlo intentado, pero en los autos existen hechos que demuestran que Jorge Alvarez Castro hizo lo que pudo para conseguir cohabitar con la Trujillo (Rosario) y Frank James, al decir de la Elvira Trujillo

y de otros hechos más que existen en el expediente, hizo uso a la fuerza de ella.

Véamos las pruebas que hay contra cada uno de los enjuiciados para llegar a la conclusión de que si hay o no la prueba necesaria para condenar.

Jorge Alvarez Castro: amigo de su casa, residencia, liba con ellas copas de licor, la invita a pasar, baila con ella, toma nuevamente el carro y siguen rumbo a Pacora, y sin que Rosario Trujillo le diera motivo cargó a golpes contra ella para hacerla bajar del carro; y porque la Fonseca quiso prender las luces del carro arremetió contra ésta también a golpes y vuelve contra Rosario Trujillo y al decir de unos van al suelo. Qué demuestra esto? Por qué ese procedimiento de Alvarez Castro? No procedió así, porque como dice Rosario Trujillo ella se negó a pertenecerle carnalmente? No hizo Alvarez Castro lo que estuvo a su alcance para poseerla carnalmente por medio de la fuerza? Naturalmente que sí. Esto viene a convencer al suscrito de que Alvarez si obtuvo los medios necesarios para cohabitar por la fuerza con Rosario Trujillo, y a esto debemos agregar que a pesar de haber transcurrido el término de los empizamientos no se presentó a estar a derecho en el juicio y hubo que declarar rebelde, juicio grave en contra de Alvarez Castro al tenor del artículo 2340 del Código Judicial Frank James: la declaración de Elvira Trujillo, la víctima que sostiene tanto en su declaración como en el careo con James, que éste la poseyó carnalmente por la fuerza. La declaración de la Castillo: haber bajado James por medio de la fuerza a Elvira Trujillo del carro y haberla golpeado no por otro motivo sino por el de negarse a cohabitar con él.

Antonio Mosquera: La declaración de Berta Castillo, la víctima de Mosquera, en que lo señala como la persona que la obligaba a pertenecerle carnalmente; haberla hecho bajar del carro por la fuerza; cosas éstas que declaran todas las denunciadas, vienen a formar en el ánimo del suscrito la convicción de que si tuvo la intención de efectuar el coito con la Castillo.

Alfredo Chanis: Lo señala la Fonseca como la persona que le intimara que le perteneciera carnalmente; que la Castillo y las Trujillos lo señalán también que fué él quien agarró con fuerza a la Fonseca para que le perteneciera carnalmente.

No puede aceptarse que los cuatro enjuiciados fueran a bajarse del carro con el fin solamente de buenas intenciones, antes por el contrario, bajaron e hicieron bajar a las mujeres con el fin preconcebido de violarlas carnalmente.

Es verdad que no hay más pruebas que el dicho de las damnificadas, pero es también cierto que el lugar donde se comió el hecho y a la hora en que se ejecutó, es solitario y por ello, imposible era que se encontrase por allí otra persona que no fueran las víctimas y los victimarios.

Ahora bien: se está generalizando tanto esta clase de delitos que no pasa una semana que no ocurran casos semejantes. Individuos poco escrupulosos que invitan a pasear a mujeres y porque gastan con ellas en carro y en licor se creen que tienen el derecho ellas y la obligación de ellas, de pertenecerles carnalmente, y si éstas se resisten a ellos les amenazan y hasta les dan de golpes y agran así sus intenciones de poseerlas, y personas que en ésta forma proceden, la sociedad adelanta, con esta causa, la reparación de ellas, por determinado tiempo para que se empiecen y los encargados de administrar justicia no podemos pasar que desapercibidos esta clase de hechos.

Con respecto a lo que alega la de

fensa de que las Trujillos, la Fonseca y la Castillo son mujeres de mal vivir, sostiene el Tribunal que ese hecho no faculta a ninguna persona a violarlas carnalmente. Y si son de mala conducta, qué tendremos que decir de los enjuiciados que se unen a ellas para bailar y pasear? No otra cosa que se igualan en conducta de ellas, y que son por consiguiente, cuñas del mismo palo.

Al separar el suscrito por un término racional a éstos cuatro hombres de la sociedad queda con su conciencia tranquila de no haber condenado a inocentes, y satisfecho al mismo tiempo porque quizá, es probable, que dichos sujetos, abandonen ese mal camino y se orienten por el bueno y sean mañana útiles tanto a sus familiares como a la Patria.

Toca ahora estudiar la pena que a cada cual corresponde.

Frank James, ejecutó la violación carnal en la persona de Elvira Trujillo, le corresponde la pena mínima que señala el artículo 234 de la Ley 25 de 1927.

Jorge Alvarez Castro, el mínimo de la pena que señala el artículo citado rebajando a la mitad como autor de tentativa de violación carnal.

Alfredo Chanis, la misma pena de James.

Antonio Mosquera, la misma pena de James y Chanis rebajada una tercera parte, (artículo 60 del Código Penal), por ser la primera vez que ha dado que hacer no solamente al poder judicial, sino al administrativo ya que su record está completamente limpio.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Fiscal Primero del Circuito, condena a Frank James, de treinta y cinco años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, a sufrir dos años de reclusión en la Colonia Penal de Coiba; Jorge Alvarez Castro, de generales desconocidas, un año de reclusión en la misma Colonia de Coiba; Alfredo Chanis, (a) Chirón, de treinta y seis años de edad, soltero, chofer y vecino de esta ciudad, un año de la misma pena en la Colonia Penal de Coiba; Antonio Mosquera, de veintinueve años de edad, soltero, carpintero y vecino de esta ciudad, ocho meses de la misma pena.

A todos los condena al pago de los gastos procesales.

Se dejan a salvo los derechos que la Ley civil reconoce a los lesionados con el delito.

Como el reo Mosquera ha cumplido la pena impuesta, se ordena su inmediata libertad de acuerdo con el artículo 2291 del Código Judicial.

Fundamentos legales de esta sentencia: Artículos 17, 36, 37, 38, 40, 60, 61 del Código Penal; 2216, 2219, 2269, 2340 del Código Judicial, y 234 de la Ley 25 de 1927.

Cópiase, notifíquese y si no fuere apelada consúltese.

MANUEL BURGOS.—L. C. Abrahams, Secretario.

5 vs.—1

#### AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Pesé, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Daniel Díaz se encuentra depositada una vaca criando un ternero macho de tres meses de nacido. Dicha vaca es de talla segunda buena, de color bosca y herrada en la cadera así:

( )

Cualquiera persona que se crea con

derecho a dichos animales, que los reclame en forma legal y conveniente, de lo contrario se efectuará el remate por el Tesorero Municipal, Artículo 1600, 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Pesé, Agosto 15 de 1930.

El Alcalde,

JOSE L. PACHECO.

El Secretario,

J. Guillén N.

30 vs.—4

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Cuevas, mayor de edad y de esta vecindad, se encuentra depositado un caballo de color blanco, de regular talla, gacho de la oreja izquierda, castrado y marcado a fuego con tres barritas horizontales en la pulpa izquierda y en la pierna del mismo lado, el siguiente herrete:

S

Dicho animal se encontraba vagando, sin dueño conocido, hace más de un año en el lugar denominado "San Antonio" de esta Jurisdicción.

Para que sirva de formal notificación al que se crea con derecho al referido semoviente se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de este Despacho, por el término de treinta días y copia de él se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado, no se presentare nadie a reclamarlo, se procederá a rematarlo en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo prescrito por los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo.

Horconitos, Agosto 16 de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—4

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Lorenzo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Anastasio Reyes, mayor de edad, y de este vecindario, se encuentra depositado un potrillo de color azulaje caña-brava, como de cuatro años de edad, marcado a fuego con el siguiente herrete:

N

en la pulpa izquierda, y el cual se encuentra vagando más de dos años, por los llanos de "El Jobo" de esta jurisdicción, sin dueño conocido según dice su denunciante, el mismo Anastasio Reyes.

De conformidad con los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en el lugar de costumbre de esta Alcaldía y copia de él se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días; si durante dicho término no se presentare ninguna persona haciendo valer sus derechos al referido semoviente, será rematado en pública subasta, de conformidad con los artículos mencionados.

Horconitos, Agosto 18 de 1930.

El Alcalde,

ABIGAIL FRANCESCHI C.

El Secretario,

S. Jované Mtz.

30 vs.—4

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Capira,

HACE SABER:

Que en poder del señor Avel Quintero vecino del Corregimiento del Potrero de ésta comprensión se encuentra depositado un novillo de color amarilla con varias pintas en la parte "Verija" marcado a fuego con un corazón encima del anca del lado derecho así: (.....) Y del mismo lado en un costillar, un ferrete en la forma siguiente: (.....) Además, señalado a sangre así: Oreja derecha dos recortes en forma de media luna; éste en la parte debajo; y en la oreja izquierda, en la parte arriba, un recorte a manera de tarco.

El cual se encontraba vagando en un potrero de su propiedad situado en el Corregimiento de Campana Distrito de Capira hace aproximadamente cuatro meses, sin dueño conocido según lo expresa el denunciante señor Avel Quintero.

Por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1601 y 1602 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de esta Alcaldía y Corregimiento adyacentes, por el término de treinta días que demanda la ley, remitiendo copia de ellos al Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de ley.

Si durante dicho término, no se presentare ningún reclamo que justifique derechos sobre el semoviente, será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Capira, Agosto, 19 de 1930.

El Alcalde,

CARLOS MUÑOZ.

El Secretario,

Julio R. Martínez.

30 vs.—4

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Oca, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Elías Villarreal C., vecino de este Distrito, se encuentra depositado un torete de color amarillo acanelado, de talla tercera buena, con unas manchitas blancas en los hijares, como de tres años de edad más o menos y marcado a fuego así:

YH

en el anca izquierda, sin señal de sangre de ninguna clase.

Este animal ha sido denunciado como bien vacante y sin dueño conocido por el mismo señor Villarreal C., por estar pastando dentro de los potreros de dicho señor y no le ha encontrado dueño, a pesar de las investigaciones que ha hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en los mas públicos de la localidad por el término de treinta días para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro de dicho término, vencido el cual y sin reclamo de ninguna clase, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Mu-

nicipal. Una copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Oca, 7 de Agosto de 1930.

El Alcalde

JORGE I. MEDRANO.

El Secretario

S. M. Girones Q.

30 vs.—8

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santiago al público,

HACE SABER:

Que en poder de Iseñor Miguel Rodríguez, residente en La Colorada, comprensión de éste Distrito se encuentra depositada una novilla de 4 años de edad, de color amarillo, de talla tercera sin señal alguna de fuego, tiene además un saca-bocado en ambas orejas, denunciado a éste Despacho como bien mostrenco, por encontrarse pastando en esos lugares más de un año y sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Código Administrativo se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los más concurridos de la localidad por el término de 30 días para que el o los que se crean con derecho al bien a que se contrae este aviso lo hagan valer en tiempo oportuno, vencido el término indicado y no se ha presentado reclamo alguno, será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Copia de este aviso será enviado al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santiago, 11 de Agosto de 1930.

El Alcalde,

L. E. PALACIO.

Por el Secretario,

Félix Herrera G.,  
Oficial.

30 vs.—8

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro E. Vázquez, vecino de este distrito, se encuentra depositado un novillo, de segunda talla amarilla, marcado en el costillar derecho así:

(A-F)

y en el izquierdo así:

(V R)

Dicho animal fué denunciado por el mismo señor Vázquez, por encontrarse vagando en el lugar de los "Pozos" hace como ocho meses y sin conocerse dueño y por consiguiente de conformidad con el artículo 1601 del C. A. se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días y copia de él se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Calobre, Julio 16 de 1930.

El Alcalde,

JOSE ANGELO CHANIS.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—11

Imprenta Nacional.—Req. N° 5000-B